

**DELITO:** Incendio con resultado de muerte y homicidio calificado  
**RUC N°:** 2200340663-K  
**RIT N°:** 193-2023  
**ACUSADOS:** Ángel Matías Díaz Lizana  
Jeremy Alberto Manqueñir Arrey  
Ámbar Irene González Astudillo

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO: Introducción.** Que, entre los días catorce y veintiocho de febrero del actual, ante esta Sala del 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por la Juez Presidente doña Marcela Paz Urrutia Cornejo y por los jueces don Nibaldo Bernerdo Arévalo Macías y doña Carolina Elvira Palacios Vera, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral **RUC 2200340663-K, RIT 193-2023**, seguida en contra de **ANGEL MATÍAS DÍAZ LIZANA**, privado de libertad en Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, cédula de identidad N°19.062.527-3, chileno, 28 años, soltero, comerciante, estudios medios incompletos, domiciliado en Gabriela Mistral N° 1219 Comuna de Cerro Navia, representado por la defensora penal pública doña Claudia Poblete Fres; **ÁMBAR IRENE GONZÁLEZ ASTUDILLO**, cédula de identidad N°20.057.534-2, chilena, 25 años, soltera, comerciante, domiciliada en Trento N° 1408, Comuna de Cerro Navia, representada por los defensores privados Mario Rojas Cereceda y Javier Bello Espinoza, y; **JEREMY ALBERTO MANQUEÑIR ARREY**, privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, cédula de identidad N°19.996.539-5, chileno, 25 años, soltero, comerciante, estudios básicos, domiciliado en Federico Errázuriz N°3743, Comuna de Cerro Navia, representado por la Defensora Penal Pública doña Ingrid Kaempfe.

La acusación objeto de juicio es aquella deducida por el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal don Francisco Bravo López, a la cual adhirieron la querellante Thalía Pérez Fernández, representada por el abogado Carlos Estada Mutis y Testigo reservado N°8, representado por el abogado Mauricio Coldeira Toro.

**SEGUNDO: Acusación.** Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes: “El día 09 de abril del 2022, como a las 04:45 horas los imputados ANGEL MATÍAS DIAZ LIZANA, AMBAR IRENE GONZALEZ ASTUDILLO y JEREMY ALBERTO MANQUEÑIR ARREY junto a otras personas más, algunas de las cuales llevaban bidones con bencina, llegaron hasta los domicilios ubicados en: Gabriela Mistral N° 1287, comuna de Cerro Navia, donde se encontraban las víctimas Juan Pablo Pérez Fernández y Laura Jacqueline Fernández Cruz, y Gabriela Mistral N° 1128, comuna de Cerro Navia, donde se encontraba la víctima Lucila López Castro, lugares en los cuales lanzaron elementos con combustible, sabiendo de la presencia de personas en su interior, incendiando los inmuebles, debido a lo cual fallecieron las víctimas Juan Pablo Pérez Fernández, Laura Jacqueline Fernández Cruz y Lucila López Castro, siendo las causa(s) precisas de la muerte: respecto de Juan Pablo Pérez

Fernández “asfixia por inhalación de gases de incendio”; respecto de Laura Jacqueline Fernández Cruz “Sepsis” y respecto de Lucila López Castro: “Pulmón shock, quemaduras AB, B (50%)”.

Los hechos antes descritos, en concepto de la fiscalía, son constitutivos de los delitos de **incendio con resultado de muerte (3)**, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal en concurso con el ilícito de **homicidio calificado (3)**, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancias primeras (alevosía); cuarta (ensañamiento) y quinta (premeditación conocida), todos en grado de ejecución consumado. En los cuales atribuye a todos los acusados participación en calidad de **autores**, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sin invocar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público solicita se condene a los acusados a tres penas de **presidio perpetuo**, accesorias legales y las costas de la causa, además, se proceda a la determinación de la huella genética de cada uno de ellos.

**TERCERO: Alegatos de apertura acusadores.** Que el **Ministerio Público**, en su alegación inicial expuso que los hechos tienen su génesis en una fallida salida a una discoteca por parte de los acusados que derivó en una reunión en casa del acusado Ángel Díaz (en adelante “Ángel”) momento en el que recibe un mensaje de texto, presuntamente de Testigo reservado N° 2, hijo de una de las víctimas, que se encontraba en el sur del país, motivado por que el acusado ya señalado mantenía una relación amorosa con una señorita de nombre Amy, pareja de Testigo reservado N° 2. El aludido mensaje ocasiona la molestia de Ángel, puesto que, aparentemente, lo amenazó con lanzar disparos a su casa, lo que lo lleva a expresar –entre otros- a la acusada Ámbar y a la pareja de ésta Pedro Pablo Rojas M. que quemaría la casa de la madre de Testigo reservado N° 2 conocido como el “Tuerto Marco”. Existe un video que da cuenta que, aproximadamente a las 04:30 hrs., llega un móvil cerca de la casa de Ángel del cual baja una persona y efectúa disparos a la vivienda, posteriormente, los acusados Ángel y Ámbar, junto con otras personas, provistas de bidones salen del inmueble en dirección a una gasolinera Shell con la finalidad de comprar el insumo para confeccionar bombas molotov. Vuelven al domicilio de Ángel, quien se había comunicado con el acusado Jeremy Manqueñir (en adelante “Jeremy”) y con otro sujeto de nombre Juanito para que lo acompañen a quemar la casa de la madre del “Tuerto Marco”, lugar en el que estaba dicha mujer Laura Fernández y su hijo Juan Pablo Pérez Fernández alias “El Pelón”. Los imputados se dirigen a dicho inmueble, rompen vidrios y lanzan bombas molotov en su interior ocasionando la muerte de ambas víctimas. Posteriormente, Ángel recuerda un conflicto previo con un sujeto llamado Matías Torres también conocido como “Pato Matías”, quien es nieto de la víctima Lucila López, una pelea con balazos, por lo que se dirige a la casa donde vivía la mujer de 80 años y esa misma madrugada lanza artefactos explosivos a su casa provocando un incendio que la mujer pudo sofocar con la ayuda de un vecino -Víctor Oteiza- pero resulta con quemaduras a consecuencia del fuego. Logra llegar al lugar uno de los hijos de la víctima Testigo reservado N°8

y el auxilio médico la traslada al Hospital Félix Bulnes donde fallece. Todos los sucesos ocurren en la misma calle, en no más de 500 metros, en un sector residencial de Cerro Navia con problemas entre bandas rivales, siendo protagonista de las mismas Ángel Díaz. Para cometer los ilícitos se utilizó una camioneta Nissan Qashqai color blanco que mantenía encargo por robo la cual era usada por Ángel. Al día siguiente de los hechos, resulta quemada la propia casa de Ángel y éste es controlado por carabineros junto con Ámbar y Pedro Pablo Rojas incautándose el celular de éste último con importante información de WhatsApp respecto de los eventos, permitiendo aclarar lo sucedido y la participación de Ángel y Ámbar en los mismos. Luego, otro antecedente clave resulta ser un mensaje que envía Ángel a Matías Torres donde le dice que mató a su mamá y a la mamá del tuerto y al pelón, señalando que iba ganando 3x0, mensaje que éste último reenvió a su padre Testigo reservado N°8. El OS7 hace un cruce con el perfil del acusado Ángel en Facebook, logrando establecer que mantiene varios perfiles, pero obteniendo una foto de su persona. Pide poner especial atención en las declaraciones de la oficial a cargo de la investigación doña Ana Arancibia, del señor Berger, quien confecciona el parte de la detención de Ángel y Ámbar al salir de una audiencia judicial por receptación y los testimonios del Sargento Díaz y de doña Génesis Méndez. En cuanto a Jeremy Manqueñir, se logró identificar y reconocer fotográficamente por testigos como el sujeto que fue llamado, llegó al lugar, participó en los hechos y luego se fue del sitio.

En cuanto a la calificación jurídica no es solo un delito de incendio con resultado de muerte sino que, además, un delito de homicidio calificado puesto que el objetivo de los autores no era quemar una casa sino matar a Laura Fernández y a Juan Pablo Pérez Fernández lo que se infiere de la hora de los sucesos y el carácter residencial de los inmuebles, en consecuencia, concurren las calificantes de actuación sobre seguro donde las víctimas no tenían ninguna opción de escapar. Además, es un acto premeditado que contiene una planificación derivada de la compra de la bencina, llamado a otros partícipes, un recorrido en vehículo, lo que da cuenta de una reflexión previa a la decisión criminal de matar a través de un medio que causa estrago como es el fuego.

A su turno, la **querellante Thalía Pérez** aludió a la rencilla previa entre Testigo reservado N° 2 y Ángel, producto de un conflicto sentimental, dando una cronología de los hechos similar a la del órgano persecutor fiscal los que provocaron la muerte de las víctimas. De igual modo concuerda con el Ministerio Público en la calificación jurídica y calificantes concurrentes, por lo que insta a que se sancione en la forma dispuesta en la acusación.

Por su parte, la **querellante Torres López** se centró en denunciar el actuar sádico de los acusados, su concierto previo, encontrándose conteste con el Ministerio Público y la otra querellante en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y las calificantes concurrentes respecto del delito de homicidio. Agrega, que existe ensañamiento al provocar un gran dolor en las víctimas al atacar con elementos incendiarios, especificando en el caso de la señora Lucila ella evitó el

incendio de su casa, pero resultó con quemaduras que le ocasionaron un inmenso dolor máxime si no tuvo una atención médica pronta, por lo que solicita se sancione con el máximo rigor.

**CUARTO: Alegato de apertura defensas.** Que la **defensa de Ángel Matías Díaz** expuso que va a solicitar la absolución de su representado al no poder acreditarse su participación en los hechos, tampoco el concierto con los demás acusados. Reconoce que un grupo de jóvenes -entre ellos su defendido- concurren a una discoteca a la que deciden no entrar, optando por ir a la casa de su cliente a terminar "el carrete". Identifica a Pedro Pablo Rojas, a la pareja de éste, la acusada Ámbar, a una mujer apodada "La China" a otra niña de nombre Stacy, además, de Amy que, presuntamente, era pareja de Testigo reservado N° 2. Al enterarse este último que su pareja andaba con su representado ordena que ataquen con armas de fuego su casa. Ahí se produce un error en la tesis del Ministerio Público, por cuanto el vehículo motorizado robado en que salen desde la casa de su defendido era de Pedro Pablo Rojas, por lo que no es explicable que no se le haya perseguido por aquello, por lo que no va a ser posible acreditar la participación y el concierto que se invoca. Existe duda razonable porque falta gente "La China", Stacy, Pedro Pablo, quien curiosamente debe venir al juicio en calidad de testigo de cargo, todos los cuales deberían tener el carácter de acusados. En lo que guarda relación al concierto previo no va a ser posible demostrar que aquel existe entre Ámbar y Ángel y, posteriormente, entre estos dos y Jeremy, por cuanto existe otra persona identificada -nunca formalizada- que andaba con Jeremy y dicha persona pudo haber realizado la acción consistente en el lanzamiento de las bombas molotov. Hace presente que su representado fue amenazado con disparos en forma previa a los sucesos, se trata de una población con rencillas entre bandas rivales y existe una nueva versión de su defendido que dice relación con involucrarlo en estos hechos por venganza, todo lo cual impedirá destruir la presunción de inocencia que lo protege.

A continuación, la **defensa de Ámbar González** manifestó que su representada se ha visto involucrada en un historial de violencia y venganza entre vecinos en razón de una historia ligada al consumo abusivo de drogas desde temprana edad. La escalada de violencia incluye los incendios de los domicilios de las víctimas y el incendio de la casa del acusado Ángel al día siguiente, previo un intento fallido el día anterior. El origen de la violencia está en un problema sentimental entre el acusado Ángel Díaz y Testigo reservado N° 2, lo que ocasiona un ataque con disparos en la casa del primero, historia en la cual no ha cabido participación alguna a su defendida, quien nunca tuvo en sus manos el curso causal. Reconoce que ella participó en la compra del combustible, actividad que hasta ese momento era lícita, además, en las imágenes se apreciará que sólo existe un bidón que fue trasladado por "La China", quien sube de copiloto al auto de Ángel. Es cierto que su defendida estaba en el domicilio junto a un grupo de personas consumiendo alcohol, entre ellos, con su pareja y su mejor amiga, quien, a su vez, era pareja de Testigo reservado N° 2. Esta fue la razón del ataque al

domicilio de Gabriela Mistral N° 1287 por parte de Ángel y dos personas que llegan al lugar de los hechos y que no forman parte del grupo reunido en la casa de Ángel, el cual no tuvo ninguna participación en los sucesos, lo que se desprende de las declaraciones de testigos, informes policiales y cámaras aledañas a dos de los inmuebles afectados, en consecuencia, su representada solo tiene el carácter de testigo al igual que su pareja Pedro Pablo Rojas y las demás personas no ubicadas que estaban compartiendo en casa de Ángel. Añade que al momento de ser detenida ella y su pareja renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración narrando en forma conteste que Ángel Díaz decidió, junto a otros sujetos que colaboraron con él, quienes llegan exclusivamente para apoyarlo en esa tarea, perpetrar los ilícitos, razones por las cuales solicita que se dicte un veredicto absolutorio al existir una duda razonable en cuanto a la participación de Ámbar.

Finalmente, se oyó a la **defensa de Jeremy Manqueñir**, la cual expuso que se enfocaría en los tiempos. La causa se inicia con tres imputados por receptación de vehículo, móvil que posteriormente se vincula a los incendios. Alude a la falacia que se produce porque algunos de los testigos del Ministerio Público deberían estar como imputados y aclarar su participación en los hechos. El vínculo del móvil con el incendio surge de imágenes donde se ve a 5 personas con bidones que van a comprar a bencina, en un vehículo robado, causa por receptación en la cual el persecutor fiscal decide no perseverar pese a involucrar a los tres acusados y a un cuarto sujeto, que ahora es testigo y estuvo en prisión preventiva, lo cual refleja que hay participación de otras personas que no va a quedar clara en el juicio. Indica que en los videos y fotografías que se exhibirán en ninguna aparece su representado, motivo por el cual solicitará la absolución por falta de participación y corroboración.

Su defendido solo es sindicado por la coimputada Ámbar y por el sujeto que actualmente es testigo, el cual lo sindicó como un partícipe posterior en los incendios. El primer hecho trascendente es el grupo de 5 personas -3 mujeres y 2 hombres- subiendo al automóvil con un bidón de parafina, de las mujeres hay dos que no se incluyeron en la causa, una es “la China” que se sube al auto con el bidón y de los hombres uno es el coimputado que manejaba el móvil y el otro actualmente es testigo del Ministerio Público, quien perdió su calidad de imputado, se trata de Pedro Pablo Rojas, quien en su declaración convenientemente coincide con Ámbar, quien era su pareja, por lo que su declaración es acomodaticia para salvarse y exculparse ellos dos de responsabilidad en los hechos.

En cuanto al segundo tiempo o momento relevante, después de la compra de combustible, supuestamente Ángel hizo llegar a su domicilio a otras dos personas, un sujeto denominado “Juanito” o “Gordo Juanito” quien nunca fue citado o investigado en la presente causa, con el cual su defendido tenía un vínculo de amistad, lo que explica el posicionamiento de su representado en el lugar. Espera que los testigos pertenecientes al OS7 expliquen la información recibida de testigos presenciales de los incendios quienes señalan que personas

se bajan del vehículo blanco, entre ellos, mujeres que nunca fueron investigadas y los testimonios de otros testigos que sindicaron a su cliente pero que son sólo de oídas de los dichos de Ámbar y Pedro Pablo. En resumen, sostiene que la fiscalía acomodó la prueba pero con la falencia que no obtuvo condena por la supuesta receptación de vehículo donde se ubicó a tres imputados, uno de los cuales hoy es testigo, pero tiene directa relación con los hechos materia del juicio.

**QUINTO: Declaración imputados.** Que, el acusado **Ángel Matías Díaz Lizana** debidamente informado acerca de los hechos materia de la acusación fiscal, en la oportunidad que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración como medio de defensa, y expuso que el día 9 de abril de 2022 junto a su amiga Stacy iban a ir a una discoteca y su amigo Pedro alias “El Colorín”, quien vivía con él desde aproximadamente mes y medio. Como a las 2,00 o 2.30 AM, mientras hacían fila para entrar, recibe una llamada de “Pato Matías” quien le informa que su mamá estaba “*dando jugo*” en la plaza Roosevelt, por lo que decide ir a ese lugar con la Stacy avisándole al Colorín. Aclara que su madre es drogadicta y el problema era por dicha sustancia así que le da unas monedas para que se fuera a su casa. Camino de vuelta a la disco con Stacy suben al vehículo Ámbar y Amy, diciéndole que quieren ir también, lugar al que se dirigieron sin poder entrar. En esos momentos se encontraron con la China, a quien no conocía, y él ofrece su casa para seguir carreando por lo que suben todos a la camioneta, momentos en que recibe un llamado del “Tuerto Marco” quien le dice que anda con su mujer en la disco según le había dicho Pato Matías, ante lo cual le reconoce que estaba con ella pero aclara que no tiene ninguna relación amorosa con la Amy y él le contesta “*te voy a matar a ti, a tú mamá, los voy a matar a todos*”, por lo que le cortó el teléfono. Llega a su domicilio con la Amy, la Ámbar, la China, el Colorín y la Stacy, luego solo con la Emy va a comprar alcohol y le pide a esta que se baje y se vaya para su casa, por lo que vuelve solo a su casa. Ya en su morada siente disparos, se lanzan al suelo y le dice a los presentes que había sido el “Tuerto Marco” y el Colorín dice que hay que matarlos a todos, que llamará a unos amigos, por lo que salieron a la bencinera y a buscar a dichos amigos, subiendo a la camioneta la China con un bidón y a buscar al Jeremy, que era el amigo aludido por el Colorín, el cual estaba en compañía del Guatón Juanito, subiendo ambos al vehículo donde ya estaban las tres mujeres y el colorín. Fueron a la Copec de Teniente Cruz y una de las mujeres bajo a comprar el combustible - refiere que estaban bajo los efectos de las drogas y el alcohol- y cuando volvían a su casa el Colorín le dijo al Guatón Juanito “*te bajas con el Jeremy en la casa del Matías haces las don Molotov y vas con el Jeremy a tirarlas al Tuerto Marco*”, al llegar a su domicilio bajan todos los ocupantes de la camioneta y él se queda afuera esperando que salieran el Jeremy con el Guatón, una vez que salen se dirigen a la casa del “Tuerto Marco” y él toma un fierro y se dirige en la misma dirección, pero se queda con el Jeremy en la esquina y ve cuando lanza dos [bombas molotov] el guatón Juanito, por lo que se devolvieron a su domicilio. Luego sube a su camioneta con Jeremy, Ámbar, Colorín, la China y la Stacy y se

van en dirección a San Francisco, en esos momentos el Colorín se baja en otro domicilio y lanza otra molotov que portaba, luego dejaron la camioneta y se separó del grupo devolviéndose con el Jeremy a su casa donde se puso a dormir, posteriormente el Jeremy se va y el solo sale el día domingo como al medio día. Aclara que en el domicilio del “Tuerto Marco” no había gente, por cuanto es un punto de distribución de droga y a las 9 de la noche queda vacío hasta el otro día en la mañana. Contrainterrogado por el fiscal aclara que fue detenido junto a Ámbar y el Colorín, quien se llama Pedro Rojas, por receptación de vehículo, específicamente una Nissan Qashqai que era del Colorín quien le había pedido que la guardaran días antes. Precisa que vive en la Población Roosevelt en la comuna de Cerro Navia, donde existe tráfico y balaceras entre bandas. Él pertenece a una banda y Marcos Pérez a una rival y con él tuvo problemas previos. Dice que al Jeremy no lo conocía, sólo lo conocía el Colorín, tampoco conocía la Guatón Juanito. Este último, fue el que tiró la bomba en la primera casa y refiere que fueron al lugar porque querían darle un susto por amenazarlo a él y a su familia de muerte, sin intención de incendiar el lugar.

En cuanto al hecho acaecido en el segundo domicilio, dice que cuando se sube a la camioneta con Jeremy iban en dirección a calle San Francisco, en la esquina de Edison con Gabriela Mistral, esquina de su casa, suben el Colorín, La China, la Stacy y la Ámbar y casi al llegar a San Francisco el Colorín dice paren acá, se baja y tira una bomba molotov a un domicilio y se va. Posteriormente, se devuelve a su domicilio y estuvo en el lugar con Jeremy, luego sale a ver a su madre que estaba donde una tía para saber cómo estaba pues la habían amenazado de muerte y ya estando detenido en la 45° Comisaria de Cerro Navia toma conocimiento que le habían quemado la casa y le dijeron que los autores eran, entre otros, el Pato Matías, quien andaba con el “Tuerto Marco” para todos lados. Precisa que cuando le envió los mensajes por Instagram, acusándolo de andar con Amy y amenazándolo con golpearlo, él lo llamó por video llamada y ahí se produjo la única conversación que tuvieron. Después perdió su Facebook y se hicieron varios perfiles con su foto, uno con letras árabes, cuando ya estaba preso y empezaron a hablar con la gente a pedir plata y a decir que él había matado a la mamá del “Tuerto Marco” y a la vieja Lucila, cuestión que supo cuando una prima lo fue a ver al Hospital Barros Luco luego de una golphiza que sufrió en Santiago Uno, por la cual pasó dos semanas hospitalizado, pero niega haber enviado tales mensajes y señala que el aquel regaló dinero y drogas para que lo golpearan.

Volviendo a los hechos, precisa que el colorín dijo que los mataran a todos, por lo que los únicos responsables del incendio son el Colorín y el Juanito. El Fiscal exhibe imágenes extraídas de las cámaras de seguridad donde señala que corresponden a la calle donde vive, específicamente, afuera de su casa y la cámara es del vecino del lado (corresponde al **5° set de otros medios de prueba**). Indica que el número de su casa es 1219, aparece la camioneta que manejaba, una Nissan Qashqai, en la cual sube una mujer con un bidón en el asiento el copiloto, a quien identifica como la China, de acuerdo al vídeo la hora es

las 4:30 AM, aproximadamente, salen personas de su casa, la Ámbar y el Colorín. Dice que en ese momento van a comprar y a buscar a Jeremy y a Juanito, y con ellos fue a comprar la bencina, todos juntos arriba de la camioneta. En ir y volver tardaron entre 5 a 10 minutos, A continuación, explica que en el minuto 4.53. se les ve regresando en la camioneta, o sea, todos los que salieron previamente más Juanito y Jeremy, aclara que Emy ya no está con ellos. Ingresan a su domicilio y hacen las Molotov, al parecer dos, la camioneta parte al parecer a dar la vuelta en la esquina. Explica que máximo 5 minutos después de volver salen Jeremy, Juanito, y él en dirección a la casa de la víctima Laura Fernández y el Juanito lanza la bomba y él y el Jeremy lo observaron desde la esquina de Presidente Truman con Gabriela Mistral, esto es, a mitad de cuadra. Reconoce que salió con un fierro porque había gente en la esquina cuando pasaron en la camioneta, con el propósito de defenderse porque el Tuerto Marco andaba ahí con el Pato Matías y otras personas que decían que lo iban a matar.

Ante la consulta del fiscal refiere la forma en que andaba vestido, esto es, un polerón rosado con café, por lo que se le exhiben los fotogramas y las fotos comparativas de ropa e imágenes de los imputados, incluido en el **Nº 6 de otros medios de prueba**, específicamente, dos imágenes donde identifica, a la izquierda, las vestimentas que portaba cuando lo detuvieron y, en la parte derecha, dos imágenes, una arriba y una abajo donde aparece él con la misma prenda, por lo que, en definitiva, reconoce su vestimenta el día de los hechos.

Pasando a otro punto, señala que no tenía problemas con el Pato Matías y que tuvo una comunicación con él donde le dijo que su mamá estaba teniendo problemas en una plaza. Aclara, que esa noche no había tenido problemas con Pato Matías pero tuvo un problema anterior, pues aquel le había pegado un balazo afuera de su casa, se bajó de un auto y lo baleó en el pie unas tres semanas antes, fueron dos tiros y uno le rebotó a su mamá en el brazo, pero llegó a pedirle perdón al otro día. También, explica problemas con el Tuerto Marco por peleas familiares, por lo que no existía una buena relación, era una rivalidad de muchos años atrás. También o el Colorín tuvo problemas con el Tuerto Marco, solo por el hecho de andar con él, ejemplifica que un día lo intentó atropellar. En cuanto al Pato Matías andaba con el Tuerto Marco para todos lados.

Señala que en el domicilio del Tuerto Marco se vende droga a través de soldados pero también vendía las víctimas Juan Pablo y [Laura] Jacqueline, pero siempre con soldados y ellos se iban a las 9 de la noche, por lo que la intención al tirar una molotov en ese lugar no era matar a nadie, sólo quemar el lugar. En cuanto a la casa de la señora Lucila, abuela de Pato Matías, cree que el móvil fue castigar a este último pues andaba con el Tuerto Marco cuando intentaron atropellar a Pedro Pablo.

Al día siguiente, se encuentra con Pedro Pablo y Ámbar, como a las seis de la mañana, al primero le había hablado por Facebook y le pidió que lo pasara a buscar y llegó con la Ámbar en la camioneta Nissan Qashqai, la que quedó sin bencina el calle San Pablo y justo venía Carabineros y ven que estamos

estacionados en una orilla, se baja el Colorín que andaba manejando con él atrás y Ámbar de copiloto, les hicieron el control y lo llevaron a la comisaría.

Fiscal exhibe el **último de los otros medios de prueba (15)**, que corresponde a imágenes o pantallazos de conversación donde el acusado identifica una foto suya con su madre cómo perfil de Facebook. Luego, un segundo pantallazo donde se lee “*vos no me robáis la calma ya te tendré pa mi*” y la otra persona contesta con una risa y le dice “*te vay a morir ojal a ojal que todos ya...*” y el primero responde “*como todos po chuche tu mare*”. Y el otro sujeto contesta: “*a tu mamá te la mate a la del tuerto igual y al pelón igual po tres cero*”. Agrega, que de chico le decían “El Bélico” que vivía en Gabriela Mistral 1219 desde niño con sus dos hermanos, su mamá, su abuela y sus primos. Actualmente, sus dos hermanos mayores están cumpliendo condena y su mamá se fue lejos.

Explica que cuando el guatón Juanito tira la bomba Molotov al primer domicilio miró a Jeremy y se asustó, fue como una explosión y ahí salimos corriendo hacia la camioneta nos subimos y salimos en dirección hacia San Francisco y vio bajar al Colorín cuando va a lanzar la bomba Molotov. Añade que arriba de la camioneta, el colorín le dijo al guatón Juanito que hiciera las molotov para que se las tiraran en la casa del Tuerto Marco para asustarlo, cuando venían de vuelta de haber adquirido el combustible. Al llegar al segundo domicilio le dijo para aquí, para aquí, frenó y él se bajó, tiró la molotov, se subió y nos fuimos.

Refiere que no participa en una banda, pero por su hermano les dicen como que son una y los denominan los “CONE”. Indica que nunca antes declaró y solo quiso dar su versión en el juicio oral.

Aclara, que en el primer incendio el auto estaba en su domicilio, fueron a pie y él se quedó en la esquina de Presidente Truman con Gabriela Mistral con Jeremy y llevaba un fierro en las manos, por su parte, el Colorín se quedó dentro de su casa y el guatón Juanito salió primero a la casa del Tuerto Marco que está al lado de la casa de la esquina hacia J.J. Pérez, como a mitad de cuadra, un poquito más allá. O sea, estaba con Jeremy a media cuadra del Guatón Juanito y logra ver cuando éste lanza la bomba molotov y después sale corriendo en dirección J.J. Pérez y de ahí no lo ha vuelto a ver más. Por su parte, afuera de su casa, Jeremy y él se suben a la camioneta y, en la esquina, suben el Colorín, la Ámbar la China y la Stacy.

Se le exhibe un de los video incorporados por el Ministerio Publico donde se identifica como la persona que está subiendo de piloto al vehículo tipo SUV color blanco, a la China de copiloto llevando en sus manos un bidón para comprar bencina y su teléfono iluminado, luego a la Ámbar, a la Stich y el Colorín, quien sube al último, y se dirigen a buscar a Jeremy y a comprar bencina. Insiste en que fueron a buscar a Jeremy y a comprar bencina en el mismo viaje, a éste lo llamó el Colorín y le dice que está frente a la carnicería Doña Carne.

El automóvil se lo había pasado el Colorín y era el mismo que mantenía encargo por robo y en el cual después los toman detenidos a él con la Ámbar y el Colorín.

Se le exhibe un video a Ángel, el cual reconoce que está grabado al lado de su domicilio, en él aparece como fecha y hora el 9 de abril del a las 5.06, se le ve pasar a pie con Jeremy y el guatón Juanito. Precisa que en el primer incendio va caminando el guatón Juanito y el viene atrás con el Jeremy y en el segundo se suben al automóvil él y Jeremy, en la esquina Ámbar, Colorín, Stich y China y van todos juntos hasta el lugar y el Colorín le dice ¡para aquí! se baja solamente él y tira una botella, luego se sube a la camioneta y avanzan como tres cuadras y en calle Ricardo Vial con calle Teniente Cruz bajan todos y él se devuelve con el Jeremy a su domicilio, desconociendo donde se fueron las otras personas, quedando la camioneta estacionada en dicho lugar. En la madrugada del día 10, como a las 5 o 6 de la mañana, logró comunicarme con Colorín, pues había perdido su celular y le regalaron otro, le habló por Facebook para que me mandara un número, lo llamé y le dije dónde estaba, le mandó su ubicación y me llegó a buscar con la Ámbar en la camioneta y cuando llega le dijo que llevaran bencina porque iba a San Bernardo, pero el Colorín no quiso y cuando avanzaron unos metros quedaros botados y justo estaba Carabineros, por lo que presume que lo entregó, porque él también estaba cuando todo sucedió y, además, le dijo *“Matías, matémoslo a todos”* y llamó al Jeremy, o sea, hizo todo y para exculparse lo involucra.

Por último, señala que al ser tomado detenido por la camioneta robada, las llaves se las encontraron al Colorín quien las lanzó en la camioneta.

A su turno, la acusada **Ámbar Irene González Astudillo** renunciando en forma expresa a su derecho a guardar silencio, dijo que estaba con Amy, en la Plaza Roosevelt tomando cerveza y ve pasar la camioneta del Pedro con Matías y Stacy en su interior, ésta última la invita a subir porque su pololo -Pedro- estaba en la disco esperándolos, sube con su amiga Amy, pero no entran a la disco porque Stacy se encontró con la China, que era cuñada o amiga de ella, a quien no conocía, pero estaba teniendo problemas con el guardia, además, la plata que tenían no les alcanzaba para el consumo. Por ese motivo se fueron a carretear a la casa del Ángel Matías, pero se acabó el trago y salió Matías con Amy a un clandestino, minutos después sólo vuelve Matías muy enojado, gritando que tenía problemas con el Testigo reservado N° 2, quien le había mandado mensajes por Facebook tratándolo de *“patas negras”*, por celos por su amiga Amy. Siguieron en la casa carreteando y drogándose pero, al poco tiempo, pasa un auto que frena fuerte y empiezan a disparar hacia la casa del Ángel, por lo que se esconden, pero Matías sale y dice que había sido un auto plomo enviado por Testigo reservado N° 2. Luego de unos minutos, ve que sale Ángel y lo sigue la China con un bidón blanco. Matías sube de piloto, la China de copiloto, luego la Stacy, Pedro y ella lo sigue y como todos suben ella también lo hace. Van rumbo a una bencinera y Matías le pasa \$ 5.000 pesos a la China para que compre bencina y le dice *“voy a hacer cagar la casa a este conchesumare, se la voy a quemar”*. Le dicen que no hiciera nada, que iba a tener problemas, pero respondió que la casa que había recibido los balazos era de él, entonces *“le iba a dar cara”*. Yo le dije que nos fuera

a dejar a la casa, cosa que hizo, aclarando que ella se estaba quedando con Pedro, su pololo y él vivía con Matías, por eso los fue a dejar a la casa, pero después vuelve junto a Jeremy y Juanito, quienes bajan y después salen, pero empiezan a escuchar un fuerte ruido, Pedro sale a mirar y dice que se estaba prendiendo la casa de la mamá del Marco, ella se asoma a mirar y ve al Matías pegarle con un palo a los vidrios de la casa de la mamá del Marco mientras Jeremy y Juanito tiraban bombón molotov al interior y la casa empezó a prenderse, luego vuelven corriendo Matías y Jeremy, sin Juanito, y nos dicen que va a quedar "la cagada", que van a llegar los pacos, por lo que asustada, nerviosa y bajo el efecto de las drogas y el alcohol, le dice a Pedro que nos fuéramos, que no quería estar metida, entonces, con Pedro y Stacy se van, pero luego se separaron de ésta. Ella con Pedro se quedaron en un motel, donde estuvimos el día completo, posteriormente, se cambiaron a otro a porque se habían acabado la hora y en él se volvieron a encontrar con Stich y continuaron carreteando en el motel durante la noche y como a las 4:00 AM, ella recibe una llamada telefónica de Matías donde le pide que le diga a Pedro que fuera a buscar la camioneta en calle J.J. Pérez con Las Torres donde lo estaría esperando. Ella y su pololo salen a buscar la camioneta y se juntaron con Matías y lo ve con peluca, se sube a la camioneta, conversan unos minutos y pasa una patrulla de carabineros quienes los fiscalizan y detienen por receptación, van a control de detención y les dan la libertad, pero afuera los esperaban funcionarios del OS9 y la detienen a ella y a Matías, en cambio, a Pedro lo llevan como testigo. Van a contratar lesiones y cuando vuelven, Pedro ya había dado su declaración y se había ido, quedando con Matías y hasta la fecha privada de libertad.

Luego de su relato espontáneo responde las preguntas del fiscal, donde aclara que ella infiere la llamada a Jeremy y Juanito porque Matías volvió con ellos. No vio la confección de las Molotov. Además, ella y Pedro estuvieron juntos en todo momento. No vio cuando se quemó la segunda casa porque ya se había ido en dirección a San Pablo. Vio a la China con el bidón, pero desconocía su finalidad, su pololo algo le dijo de que se fueran, pero estaba drogada y con miedo ya que habían tirado balazos hace poco y los autores podían estar cerca de la casa, por eso no se fue después de los disparos y optó por subir a la camioneta, explica que estaba viviendo con una amiga y la hija de ella, pero no tenía llaves para entrar y molestarla las 5 de la mañana no correspondía. Agrega, que conocía al Tuerto Marco, compartió varias veces con él y sabía que tenía problemas de antes con Matías, además, era la mejor amiga de Amy. También, conocía los conflictos de Ángel con el Pato Matías, específicamente, poco antes de que caer presos, Pato Matías le había pegado un balazo en la pierna a Matías, más no sabe porque no es amiga de Matías, solo lo empezó a conocer más por Pedro.

En el motel se comunicó con Amy pero no sabe si Pedro Pablo se comunicó con otras personas, porque estaba muy drogada, pero indica que mientras estaba detenida le incautaron a ella y a Pedro Pablo sus celulares. Al hablar de su pololo se refiere a Pedro Pablo Rojas Martínez. Cuando se juntaron

con Matías el andaba con una peluca la que fue encontrada en la camioneta. Se le exhiben unas fotografías donde identifica el vehículo en el que andaban (**Foto 8**) que corresponde a una Nissan Qashqai color blanco, la cual sabía que era robada porque Pedro se lo había comentado. Se le exhiben imágenes que están en el **set de 71 fotografías**, donde reconoce en la **foto 1** la casa de la mamá de Testigo reservado N° 2 y en las **fotos 10 y 14** la misma casa ya quemada. Se le exhibe la foto 40, que corresponde a la casa de Ángel, donde se ve la puerta de entrada y el portón y, luego de un acercamiento, identifica los balazos de los que habló. Se le muestra la **foto 42** y refiere que aparece quemada la casa de Ángel. Por último, señala que de lo dicho previamente por el coimputado Ángel no es cierto que Pedro fue el que dijo que quemaran las casas, pues era él quien tenía un problema con Testigo reservado N° 2 no Pedro, fue una venganza, porque le habían baleado su casa, también, la parte donde dice que ellos subieron a la camioneta después tampoco es verdadera, cuando dijo que los recogió en la esquina para ir a la segunda casa, ellos ya no estaba ahí. Tampoco es cierto cuando dice que van a buscar a Jeremy y a Juanito al ir a comprar la bencina, porque los pasó a dejar a ellos primero y después salió en la camioneta junto a la China y vuelve con ellos.

A continuación, responde las precisiones que le requiere su defensa señalando que antes de salir de la casa, escuchó que Matías dijo que se iba a vengar de Marcos Pérez, que lo iba a matar, pero nunca se imaginó que podría hacer algo así ya que Marco estaba con arresto domiciliario en Villarrica, nunca pensó que quemaría la casa de su madre. Refiere que al salir de la casa llevaba vestido negro y una carterita Michael Kors. Supuso que el bidón podía ser ocupado si quedaban en panne, ya que ellos siempre andaban con autos robados. Indica que la bencinera era autoservicio, que se estaba quedando con Pedro algunos días, pero vivía con su amiga Paulina en calle Trento. Además, autorizó voluntariamente que la fotografieran, entregó sus claves y declaró el mismo día de su detención en el OS9.

Se le exhibe el **video NUE 6509849**, a las 4.35. Y señala que corresponde al momento en que tiran los balazos, minutos después se ve cuando ellos salen del domicilio y sube atrás en la camioneta, en el medio entre Stacy y Pedro. Luego, a las 4.53 se ve cuando Matías los deja en su casa a ella, a Pedro y a la Stacy, después de ir a la bencinera. Posteriormente, a las 4:56 se aprecia a la China, Jeremy y Juanito, a la primera la identifica por el tomate en el pelo. A continuación, el minuto 5:06 se ve pasar a Matías con Jeremy y Juanito, al primero con un palo y a Jeremy y Juanito con él. A las 5.08 pasan de vuelta.

Contestando las interrogaciones de la defense de Ángel, reitera que ve pasar a Matías junto a Jeremy y Juanito. Y en la última parte de la imagen que se devuelve Matías con Jeremy atrás corriendo, solo apreciando las vestimentas, pues el rostro no se ve. Ella se quedó con Pedro en la casa de Ángel unas dos semanas pero reitera que no vivía con él, pasaba más la noche con ellos. Ese día andaba con la Amy en la plaza tomando desde el mediodía, ella venía de Villarrica y estuvieron todo el día juntas, tenía a su pareja Testigo reservado N° 2 con

arresto domiciliario en el sur. Además, conoce a Testigo reservado N°8 porque tiene un local de comida rápida en la calle Estados Unidos donde regularmente iba a comprar con sus amigas y él es el hijo de la fallecida de la segunda casa. En el OS 9 no dijo que Ángel andaba con peluca sólo en esta declaración. Reitera que Pedro era el dueño del auto robado y sabía de su origen, pero en la causa quedaros sueltos, o sea, no se siguió adelante con ella.

A requerimiento de la defensa de Jeremy, señala que el motel al que se trasladó a pie se llama El Jardín Secreto y queda en Quinta Normal, no era cerca y llegaron a las 8:00 am del sábado 9 y estuvieron 12:00 horas y se cambian a otro motel, donde se juntan con Stacy alrededor de las 20:00 hrs. del día 9, al salir del primer motel y fueron al otro junto a ella y siguieron carreteando ahí, hasta que Matías llamó y salimos con Pedro a buscar la camioneta, tipo 6 de la mañana del día domingo 10. Refiere que su tío se llama Francisco el cual no tiene ninguna conexión con Testigo reservado N°8 ni con Pedro Rojas. Agrega, que el primero conoce a su padre, ya que él también va a comprar a su local de comida, se conocen por el barrio, por su parte, ella ubica a Melquisedec de chica. Desde que la detuvieron, no ha vuelto a saber más de Pedro. Cuando la llevaron a constatar lesiones y volvió al OS9, Pedro estaba por irse y no alcanzó a cruzar palabras con él, por lo que no sabe el contenido de su declaración. La relación de pareja con Pedro no pasó de las tres semanas, aclara que estaba metida en la droga y llegaba ahí mismo a la casa de Matías. Aclara, que su tío Francisco era pololo de una prima que su papá crió de chica, él tiene corrales de autos y es quien la ayuda con su abogado, pero no tiene relación sanguínea con él.

El acusado **JEREMY ALBERTO MANQUEÑIR ARREY**, dice tener octavo básico de escolaridad, renuncia también a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad expone el día de los hechos, el 9 de abril, mientras se encontraba con un amigo de nombre Juanito al que le dicen "Guatón", alrededor de las 4.30 o 5.00 hrs., recibe un llamado de Pedro Rojas, a quien conoce de niño y son amigos, quien le pregunta donde estaba y le dijo que lo pasaría a buscar y aparece una camioneta blanca Nissan Quasqai conducida por Matías con 5 personas en su interior, se subieron y fueron a comprar bencina, a la vuelta Pedro dijo "*esta es la casa donde vive el Tuerto Marco*", señala que se subió al auto porque le dijo que le habían baleado la casa donde estaba viviendo, de ahí se fueron a la casa de Matías y el guatón [Juanito] hizo dos molotov, en el lugar había 3 mujeres, Matías, Pedro y él. Juanito salió del lugar en dirección a la casa que le habían indicado y lo siguieron con Matías viendo desde la esquina que lanzó las bombas y se devolvieron corriendo en dirección a San Francisco, por su parte, Juanito corrió hacia J.J.Pérez, de ahí no lo vieron más, luego, subieron a la camioneta, Matías manejando, él de copiloto, avanzan una cuadra y se suben de nuevo las 3 mujeres y Pedro, avanzaron en dirección San Francisco y cuando iban llegando, este último dijo que pararan donde estaba la otra casa, se bajó y lanza una molotov, de ahí siguieron por San Francisco bajaron por Teniete Cruz y de ahí por Ricardo Vial y dejaron la camioneta abandonada en una calle cuyo nombre no

recuerda, donde existen unos block, asombrado porque pensó que iban a dar un susto no lo que pasó. De ahí, todos se fueron por su lado y él se fue donde Matías y a las 10 u 11 AM se fue a su casa.

Ante las consultas de su defensa aclara que los hechos sucedieron el año 2022. El guatón Juanito cuidaba autos en J.J.Perez y tenía un ruco en la calle. Lo conoció 3 meses antes de los sucesos y estaba compartiendo con él antes de los hechos consumiendo drogas y alcohol. Pedro Pablo le dijo que le habían baleado la casa donde vivía con Ámbar que era de Matías y solo la conoció cuando volvió de la bencinera. Dice que no conocía a Matías ni a las mujeres, sólo a Pedro, quien le presentó a su pareja y en la camioneta supo que se llamaba Ámbar. En la bencinera compraron combustible en un bidón y pensó que era por si quedaban sin bencina. Iba manejando Matías y eran como las 4.45 AM. Juanito hizo la molotov y salió, todos lo vieron menos Matías que estaba en la camioneta e ingresó cuando la bomba ya estaba lista. Juanito fue rumbo a la casa. Pedro Pablo dijo que había que quemarla como para dar un susto porque habían tirado balazos y eso no podía quedar así. Sale él y Matías pudiendo ver a Juanito con la molotov y pensó que iba a tirarla a una puerta pues era para dar un susto. Dice que no está preso por esta causa y un año y medio después vino a saber lo que había pasado. Cuando regreso a su casa trató de ubicar a Juanito pero no estaba y al otro día en la madrugada pudo ver a Pedro Pablo Rojas y le dijo que tuviera cuidado porque lo andaban buscando y pensó que eran por las casas que habían quemado, pero era por lo que él ya había declarado pues había caído preso con el Matías y la Ámbar, sin embargo, extrañamente, ya había recuperado su libertad, lo que le pareció raro y le preguntó pero desvió el tema.

Explica que habla en plural para referirse a los incendios porque él estaba acompañando, pero no pensó que iban a quemar las casas, desconocía la intención de Juanito, pero reconoce que cuando estaban en la casa Pedro Pablo dijo que querían quemarlas. Señala que Ámbar lo sindicó para quitarle responsabilidad a Pedro Pablo por ser su pareja. Reitera que era imposible que lo hayan soltado si participó en los hechos porque lanzó una molotov y andaba en la camioneta, por lo que debería estar imputado y no ser testigo.

Consultado por el Fiscal refiere estar detenido desde el 6 de enero de 2023 y que por esta causa lo formalizaron un mes después de caer preso y que su versión solo la da a conocer el día de hoy. Sostiene conocer a Pedro Pablo de chico y niega conocer a Ámbar, solo la conoció el día de los hechos. Reitera que Pedro Pablo lo llamó y le dijo que lo pasaría a buscar porque le habían lanzado unos balazos a la casa en la que estaba viviendo e iba a ir a golpear a los responsables, lo pasó a buscar en unos minutos en una camioneta donde iban cinco personas y él se sentó atrás con dos mujeres y Pedro Pablo, aclara que la camioneta era amplia y Juanito se subió a su lado, todos juntos camino a la bencinera, donde se baja una mujer a comprar con \$5.000 pesos y luego se van a la casa donde baja Juanito primero, luego él, después Pedro Pablo y al último las mujeres, también, bajó la mujer que iba adelante y Matías que era el chofer se

quedó en el vehículo, quien da la vuelta en la camioneta para salir hacia San Francisco, porque venían en dirección J.J. Pérez, luego se bajó y entró a la casa. Adentro Juanito armó dos molotov y sale en dirección a J.J. Pérez donde estaba la casa que habían dicho que era, él con Matías van detrás y Pedro Pablo se queda con las mujeres y salen hacia la otra esquina, tal cual se ve en el video que se exhibió. Juanito solo lanzó una molotov y ellos lo vieron desde una media cuadra, luego huyó hacia J.J. Pérez. Reconoce que Matías estaba con un fierro pero no hizo nada con él, lo tenía porque había gente mirando y le había baleado la casa. Posteriormente, se suben a la camioneta Matías de conductor y él de copiloto, avanzan media cuadra y suben las mujeres con Pedro, luego éste pide que paren la camioneta y lanza la molotov en la segunda casa. Precisa que después de los sucesos se encontró el 11 de abril, aproximadamente a las 9 AM, a Pedro Pablo quien andaba a pie comprando droga en J.J. Pérez con EE.UU. y le contó que habían caído presos.

Interrogado por la querellante Pérez Fernández indica que Juanito le dijo que lanzaría la bomba en la casa del Tuerto Marco y él le dijo que cómo iba a hacer eso pero iba rápido y decidido por lo que no pudo hacer más.

Por su parte, a la querellante Torres López le indica que pese a que Pedro Pablo era el ideólogo, únicamente no quemó la primera casa porque estaba con su señora, por eso le dijo a Juanito que lo hiciera y a éste si le decían algo lo hacía, pero después sí lanzó la bomba en la segunda casa.

A la defensa de Ámbar le reitera que Juanito hizo dos molotov y una la tomó Pedro. La segunda bomba la lanzó Pedro y él fue el único que se bajó de la camioneta, en esa ocasión él iba de copiloto de Ángel y atrás las tres mujeres y Pedro. Juanito también era amigo de Pedro.

A la defensa de Ángel Díaz le responde que una de las mujeres a que se refiere era Ámbar, otra que iba de copiloto llevaba un bidón, que se dirigieron a la Copec que en Teniente Cruz con J.J. Pérez y pensó que el combustible era por si quedan en panne.

Por último, el fiscal exhibe una imagen ya incorporada para preguntarle cuantas personas se trasladaban en el automóvil al momento de regresar de la bencinera, respondiendo que 6 personas bajan (todos los ocupantes menos el conductor), o sea, eran siete, la imagen corresponde al video obtenido de la cámara ubicada al lado de la casa de Matías (**NUE 6509849**), instante 4.46.05, lo adelanta hasta el momento 4.56.05 donde se ve llegar al auto al frente de la casa de Matías y bajar 4 personas. Ahora el fiscal le pide que explique cuando el vehículo se da la vuelta y manifiesta que fue antes cuando llegaron de la bencinera.

Fiscal sigue preguntando con la vista del video, lo retrocede al instante 4.53 y explica el acusado que cuando llega el móvil va en dirección J.J. Pérez, mismo sentido en que se encuentra la casa del Tuerto Marco, dice que Matías se dio vuelta y él se bajó, luego se contradice y señala que se baja él y las mujeres y, después, Matías se da media vuelta en la camioneta solo, pues los otros 6

ocupantes ya se habían bajado Posteriormente, en forma confusa explica que la persona que se aprecia en el video es él, luego Matías se da la vuelta y se bajan los demás.

A continuación, el fiscal le pide que le explique la trayectoria desde la bomba de bencina hasta la llegada a la casa y explica que empezaron en J.J. Pérez hacia arriba y en la intersección con Gabriela Mistral doblan y antes de Harry Truman doblan hacia abajo por EE.UU. y en la Plaza Roosevelt vuelven a doblar hacia arriba y suben hasta llegar nuevamente a Gabriela Mistral. Aclara que el recorrido tan particular en función del destino, que era la casa de Matías, tuvo por motivación mostrar la casa (se entiende que se refiere a la casa del Tuerto Marco). Por último, vuelve a enredarse con la dinámica de los sucesos, explicando que las mujeres se bajan después de la vuelta de la camioneta, unos 4 minutos después de la llegada pero él no estaba porque ya se había bajado aclarando que en esos momentos ya estaba adentro de la casa, pero lo deduce porque iban todos en la camioneta.

**SEXTO: Prueba de cargo, en general.** Que, cabe dejar expresados que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna en la especie, en consecuencia, con el objeto de lograr acreditar los hechos y la participación los acusadores incorporaron las siguientes pruebas en la audiencia de juicio oral: declaraciones de los testigos **Testigo reservado N°8, Testigo resevado N°11, Testigo reservado N° 2, Testigo reservado N° 5, Testigo reservado N° 7, José Alfredo Pavez Corral, Alex Stefano Vásquez Calbucán, Francisco Andrés Berger Pérez, Ana Victoria Arancibia Varas, Sergio Iván Gajardo Oróstica, Génesis Giselle Méndez Hernández y Testigo reservado N° 4;** las explicaciones de los peritos **Patricio Eduardo Plaza Aguilera, Mauricio Antonio Silva Valdivia, Gonzalo Pablo Morales Herrera, René Alberto López Pérez, Guillermo Daniel Alcántara Miranda, David Gustavo Sepúlveda Yanarico, Héctor Eduardo Escobar Salazar y Héctor Andrés Soto Quiroga;** los documentos consistentes en el Acta de Servicio de la 5° Compañía de Bomberos de Quinta Normal, certificado de defunción de las víctimas Laura Jacqueline Fernández Cruz, Juan Pablo Pérez Fernández y Lucila Gladys López Castro, epicrisis médica de Lucila Gladys López Castro, ficha clínica de la víctima ya referida y de Laura Jacqueline Fernández Cruz y certificado de inscripción y anotaciones del vehículo Nissan Placa Patente Única PSDH.71; sets fotográficos de ambos sitios del suceso; e imágenes de las cámaras de seguridad de los sitios cercanos a los eventos, mapa interactivo de los lugares del suceso, transcripciones de conversaciones de mensajería WhatsApp e imágenes de conversaciones vía Messenger y de perfil de Facebook.

**SÉPTIMO: Prueba de cargo, en particular.** Que, en primer lugar se escucharon los asertos de testigo **JOSE ALFREDO PAVEZ CORRAL, RUT 13.089.589-1,** chileno, nacido el 12.12.1974, 49 años, casado, médico cirujano, domiciliado en Mapocho Sur 7432, comuna de Cerro Navia, quien en síntesis expuso que trabaja en la unidad de paciente críticos del Hospital Félix Bulnes y al

día 10 de abril de 2022 le correspondió atender a doña Laura Fernández, mujer de 46 años, quien ingresó grave el día anterior a su turno. Ella tuvo un desenlace fatal. La recibió a las 8.30 am del día ya señalado en extrema gravedad, estado crítico, con una sobrevivida de pocas horas, falleciendo 3 o 4 horas después. Su pronóstico era de gran quemado con un compromiso del 70 % con riesgo vital por diagnóstico clínico. Tenía necesidad de drogas vaso activas, su presión arterial era baja, se encontraba en estado de shock, por lo que se preveía una situación difícil, presentando un ácido láctico elevado. La causa de muerte fue shock profundo secundario a gran quemado, compromiso de órganos, disminución preclusión sanguínea y presumible quemadura de vía área. Su diagnóstico sepsis era porque estaba con shock séptico pero tal denominación no es del todo correcta en su caso, más preciso es hablar de shock profundo secundario por gran quemado.

A continuación, se escuchó a **Testigo reservado N° 2**, RUT 17.705.145-4, chileno, nacido el 26.06.1990, 33 años, soltero, cesante, domiciliado en Gabriela Mistral 1287, comuna de Cerro Navia, quien en lo sustancial señaló que no se acuerda mucho de los hechos pero que estuvo en Pucón trabajando y tenía una causa vigente sujeto a arresto total, pero antes vivía con su madre y hermano. La noche de los eventos estaba precisamente en Pucón y el Ángel estaba con su polola Amy, según le informó un amigo, luego le avisaron que salía humo de su casa. Esa noche llamó a Ángel por Messenger y éste negó andar con su pareja. Ocurrido los sucesos pudo llegar a las 3:00 hrs. del día siguiente y le dijeron que Ángel Matías había quemado su casa, a todos les consta en la población (*alude genéricamente a familiares y amigos*). Explica que Ángel vivía a una cuadra de su casa. Amigos suyos habían tenido problemas previos con él pero, específicamente, él no. Dice conocer al Pato Matías quien era un amigo del sector y tenía problemas con Ángel. A éste último, le habían tirado unos balazos a su casa en forma previa al incendio de la suya. Aclara que los disparos fueron después de la comunicación por Messenger, pero antes ya se habían pescado a balazos con el Pato Matías. El Melqui o Melquiades es el papá del Pato Matías. Dice saber que Ángel andaba con la Ámbar y Jeremy cuando quemó la casa. Ámbar era pareja del Colorín, quien también andaba pues está grabado por cámaras de la Shell donde fueron a comprar bencina. Refiere que después del incendio nunca más habló con Amy. Expone que declaró ante una teniente. Agrega que le dijeron que el Ángel también quemó la casa de la mamá del Melqui la misma noche. Indica que al apodo de Ángel en "Matías bélico".

Contrainterrogado por la defensa de Ángel Díaz, explica que hizo la declaración a la teniente por teléfono mientras estaba en Santiago, que ella había ido dos veces a su domicilio, recuerda haber ido a la PDI pero no exactamente donde, ahí la atendió ella, pero no firmo nada. Todo lo que sabe se lo contaron personas que identifica por sus nombres de pila Lucas y Víctor y, también, su hermano. Agrega, que la gente por miedo no hablaba, pero después fueron llegando más testigos. En específico Lucas lo llamó manifestándole que salía humo de su casa. En cuanto a los hechos previos, aclara que fue el hermano de

Amy quien le dijo que ella andaba con Matías en una camioneta blanca, razón por la cual llamó y él lo negó, por lo que le dijo que viajaría a Santiago para que conversaran. También llamó a Amy pero tenía su teléfono apagado.

Se le refresca memoria con la declaración que prestó a la teniente y dice que habló con Amy al día siguiente por teléfono y ella dijo que no andaba en el incendio y que no había estado con Matías, pero la vieron en todos lados con él en la camioneta blanca y en la plaza.

Por su parte, a la defensa de Ámbar González le contesta que hubo rencillas entre Pato Matías y Ángel y por eso se tiraron balazos. Además, le contaron que Ángel Matías andaba con Ámbar, ante lo cual le refrescan memoria con un párrafo de una declaración anterior en el cual no aparece el nombre de Ámbar, pero explica que en las cámaras aparece comprando bencina, según lo que le dijeron los abogados. Añade, que al parecer Pato Matías tuvo problemas de pololo con la Ámbar. En cuanto a la participación de Ámbar, dice que carretió con Amy.

A la defensa de Jeremy le contesta que su participación la atribuye porque su hermano Juan José Pérez Fernández se lo comentó, también Víctor y otros que no vienen a declarar por miedo. Identifica a Pedro Pablo como “el Colorín”. Ellos andaban con puras minas en la plaza Roosevelt, lo que se le contó el hermano de la Amy y el Lucas, además, su mamá los vio pasar fuera de la casa, eran Ámbar y dos niñas más, la China y la Stacy quienes andaban con el “bélico”.

Por último, al fiscal le manifiesta que por Messenger Ángel Matías le contó al Pato Matías que andaba con el Jeremy.

Luego se escuchó al perito **PATRICIO EDUARDO PLAZA AGUILERA**, RUT 14.135.780-8, chileno, nacido el 15.10.1981, 42 años, casado, contratista, domiciliado en Martínez de Rosas 4700, comuna de Quinta Normal, quien expuso que se hizo presente en un incendio como bombero en una casa en llamas, al lugar llegan 4 carros y el operativo estuvo a cargo de Testigo reservado N° 4 de la 5° Compañía. Su función fue confeccionar el peritaje del incendio, concluyendo que un objeto portador de fuego fue lanzado sin descartar intencionalidad, dicho elemento quemó primero un sillón y luego la casa de dos pisos donde se ubicaba. Se tuvo que entrar al lugar por ventana y se logró sacar a una persona que estaba en el interior a la cual se le hizo reanimación. Por su parte, en el 2° piso se encontró un cuerpo sin vida de sexo masculino, después carabineros se hizo cargo del lugar. Indica que se trataba de un inmueble tipo casa habitación con fachada de color rojizo y una puerta reforzada, compuesto de living comedor, escala y en el 2° piso dormitorios. Se le exhibe de un set de 71 fotografías donde identifica:

**FOTO 1.** El frontis casa afectada. Explica que el origen del fuego fue un sillón ubicado donde está la ventana norte y un objeto portador de fuego fue la causa del siniestro, fue algo que se lanzó o se dejó.

**FOTO 2.** Una botella en un árbol.

**FOTO 3 y 4.** Botella con algún tipo de líquido.

**FOTO 10.** Frontis de la casa, pero desde otra perspectiva. Alude a las dificultades para ingresar, pues se aprecian protecciones de fierro en puertas y ventanas.

**FOTO 11.** Materia quemado y vidrios que debieran ser de la una ventana rota.

**FOTO 14.** Otra perspectiva del frontis, donde hubo fuego más intenso por exfoliación que se aprecia sobre una ventana.

**FOTO 15.** El punto de origen el incendio donde se divisan los restos de un sillón consumido por el fuego.

**FOTO 16.** Marca en V que deja el fuego en inicio, permite identificar el origen del mismo.

**FOTO 17.** Detalle de la marca en V ya aludida.

**FOTO 18.** Restos de vidrio.

**FOTO 19.** Pasillo del 2° piso visto desde la escala. Muestra donde se encontró el cuerpo, en el 1° dormitorio mano izquierda, sobre una cama.

**FOTO 20.** Cuerpo del hombre fallecido.

Interrogado por la querellante Pérez indica que los vidrios al interior del lugar indican o demuestran que la ventana se rompió desde el exterior.

Por último, ante la consulta de la defensa de Ámbar especifica que el procedimiento fue en la calle Gabriela Mistral.

A continuación, prestó testimonio **Testigo reservado N° 4**, RUT 18.251.039-4, chileno, nacido el 22.01.1993, 31 años, conductor, domiciliado en EE.UU. N° 269, comuna de Cerro Navia. Señala que forma parte del cuartel de bomberos 5° Compañía de Quinta Normal, pero está situada en la comuna de Cerro Navia. Él es el Capitán de la Compañía y le correspondió asistir a un incendio cuyo procedimiento se verificó a las 5.10 am del día 9 de abril [2022], en calle Gabriela Mistral y demoraron en llegar unos 3 o 4 minutos, fueron la primera máquina en arriba al sitio, que correspondía a una casa habitación con fuego en el 1° piso y en el 2° piso bastante humo. En el acceso existía una puerta de grueso calibre por lo que tuvieron que ingresar por una ventana. Retiraron del 1° piso del lugar a una señora sin signos vitales, a la cual se hicieron maniobras de reanimación, logran extinguir el fuego en el 1° piso y suben al 2° piso donde encuentran el cuerpo sin vida. Luego de describe la casa se le exhiben fotos del set 71 fotografías ya aludido, específicamente:

**FOTO 14.** Donde identifica el frontis del lugar y explica que rompió la ventana contraria a la de origen del fuego.

La defensa de Ángel Díaz le refresca memoria con declaración voluntaria ante carabineros en la cual dijo que no habían testigo del hecho explica que lo dijo porque nadie se presentó ante él.

Terminó de trabajar en el sitio del suceso a las 07.30 hrs.

Se escuchó a **Testigo reservado N° 5**, RUT 8.882.840-2, nacido el 3.08.60, 53 años, casado, taxista, solicita reserva de su domicilio, manifiesta que un día sábado en la noche sintió bombas y amago de incendio detrás de su casa,

al otro día en la mañana siento gritos de su hija y de su nieta, con quienes vive, y pudo ver que la casa de atrás de la suya estaba en llamas, trataron de apagar los incendios, pero comenzó a incendiarse su casa, felizmente logró extinguir el fuego en su casa y, también, en las casas laterales. La casa a la que se refiere da a Gabriela Mistral y era de “La Peta”, la casa lateral vende almuerzos y las otras son residencias familiares. Señala que hace 4 años vive en el sector por lo que es relativamente nuevo. Aclara que el primer evento a que se refiere fue el sábado tipo 10 pm donde hubo un incendio primero en esa propiedad, sintió explosivos y balacera, pero llegó bomberos y apagaron el incendio. Posteriormente, el domingo a las 08.00 u 08.30 am, ya había un incendio propiamente tal. Explica que siempre en la noche se sentían balazos, el rumor era que la causa eran rencillas o conflictos de la gente que vivía ahí, además, dicha vivienda estaba llena de disparos. Se le exhiben algunas **fotos del set N° 1 de 71 registros**, en las cuales identifica:

**FOTO 40.** La casa roja diagonal a su casa, que corresponde a la casa de la Sra. Peta, (es la casa que corresponde al acusado Ángel Díaz) la que está al lado está a los pies de su casa.

**FOTO 41.** Detalle de la casa del imputado Ángel donde se ven mínimo 10 disparos en su frontis.

**FOTO 42.** Interior de la misma casa completamente quemada.

Manifiesta que no conocía a los hijos de la Sra. Peta, solo sabe que a uno de ellos le decían Ángel o Matías. Recuerda que escuchó gente en el techo a las 8.00 u 8.30 pm.

La defensa de Jeremy Manquiñir le refresca memoria con una declaración prestada ante carabineros el 10.04.22, donde dijo que desconocidos fueron con bombas molotov a quemar la casa de “La Peta” y recuerda haber dicho eso porque la gente lo comentaba.

Se oyeron las explicaciones del perito **MAURICIO ANTONIO SILVA VALDIVIA**, chileno, nacido el 18.02.51, 72 años, casado, médico, domiciliado en Avda. La Paz 1012, comuna de Independencia, quien refiere que el día 12 de abril de 2022 hizo en el Servicio Médico Legal autopsia a Laura Fernández Cruz, mujer de 56 años, 1,62 mts. de altura y 83 kilos de peso, sin lesiones atribuibles a terceros, la cual presentaba 2 cicatrices, lesiones por quemadura, tipo AB en región facial, torácica, antebrazo, abdominal, pélvica, muslos, pierna. Abre el cadáver descubriendo que los pulmones estaban llenos de líquido y concluye que la causa de muerte es sepsis y que el cadáver presenta quemaduras tipo AB que comprometían el 45% de su cuerpo. Explica que una quemadura sea de tipo AB alude a la profundidad y daño en la piel de la misma. La epidermis se regenera y es la capa externa piel, capa basal, el resultado es que queda una cicatriz, en ese caso se habla de quemadura A. A su turno, la AB alude a que ya existe quemadura de la dermis, su primera capa, es una quemadura muy grave que lleva a la deshidratación y la piel es una capa protectora por lo que la afectada es presa fácil de infecciones y el 90% de las muertes son producidas por bacterias a

consecuencia de esta debilidad. Continúa explicando que la sepsis es una infección generalizada por bacterias que penetran e infectan y producen sustancias letales, lo que hace que empiecen a fallar los órganos vitales al tratar de eliminar las bacterias y se denomina shock a la pérdida de funciones normales a consecuencia de un cuadro séptico producido por las toxinas tóxicas que se producen en el proceso.

A reglón seguido se recibió el relato de **Testigo reservado N° 7**, RUT 26.857.242-2, venezolano, nacido el 14.02.1991, 33 años, unión civil, médico, domiciliado en Mapocho Sur 7462, Cerro Navia, quien expresa que se desempeña en el Hospital Félix Bulnes desde el año 2020, esto es, desde su inauguración. Le correspondió brindar atención médica, entre otros, a una víctima por incendio en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital, la paciente se llamaba Lucila López. Había ingresado el 9 de abril como gran quemado, con más del 50% de su superficie corporal afectada, por sospecha de quemadura en la vía respiratoria fue conectada a ventilador mecánico, la recibió en el turno del 11 de abril del año 2022 con requerimiento de medicamentos para mantener la presión arterial. Indicación es quirófano para extraer tejido quemado, función en UCI era darle soporte vital, tuvo falla respiratoria asociada a quemaduras, pero no se pudo avanzar en el tiempo que estuvo con ellos. Explica que el Hospital de referencia en este caso es la Posta Central y la idea era tratar de derivarla lo antes posible, estuvieron 4 días hasta que la aceptaron en dicho centro. La función cardiovascular y respiratoria era lo más afectado y difícil de trabajar. Su escala de mortalidad era superior al 70% a su ingreso, después no tuvo más contacto con la paciente, pero existen archivos en ficha electrónica y ficha física donde se dejan instrucciones.

Posteriormente se escuchó a Testigo reservado N°8, RUT 14.259.907-4, chileno, nacido el 02.09.1972, 51 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en EE.UU. N° 1237, comuna de Cerro Navia, quien señala que tiene un local de comidas en calle EEUU, sector poblacional relativamente tranquilo, cercano a J.J. Pérez avenida con mucho comercio. Mostrando un **mapa interactivo ofrecido como prueba** el fiscal le solicita que vaya explicando lo que se va viendo en la pantalla y el testigo ve el frente de la casa de su madre (lado izquierdo del observador), quien se llamaba Lucila Gladys López Castro, quien crió 6 hijos sola en tiempos difíciles, su casa estaba en Gabriela Mistral 1128 comuna de Cerro Navia, Población Roosevelt, misma población donde está su negocio (3 minutos a pie). En cuanto a los hechos refiere que Matías, Ámbar, Jeremy, Pedro Pablo y Stacy son los autores. La casa de Ángel está a 2 minutos a pie de la casa de su madre en Gabriela Mistral, calle de cuatro cuadras cortas, entre San Francisco y J.J. Pérez. La vista que ve en el mapa es hacia San Francisco, logra ver la casa de los papás de Marco, ahí vivía la mamá Laura Jacqueline y el “Pelón”, era una casa de dos pisos con dos ventanales. Conocía a Laura y al “Pelón”, también, residía Marco. Le mueven la imagen hacia el sur y logra apreciar la casa de Ángel Matías a la que se refiere como una caleta, es decir, una casa dedicada al tráfico de drogas. Habla de un incidente en el cual Ángel, sin ningún motivo, le dio un balazo

a un cojo que no hacía daño a nadie. Además, de Ángel vivía en el lugar el coimputado Jeremy y el colorín Pedro Pablo. Indica que Jeremy no era del barrio sino del sector de Las Viñitas. Siguiendo el recorrido interactivo, ve el cruce con calle Truman y la casa del acusado color burdeos, al que refiere como un fuerte, porque no tiene ventanas, sólo una puerta de fierro y un portón. Entre ambas casas no existen más de 100 mts. Sigue el recorrido en dirección a San Francisco cruzan calle Edison y ve la casa de su madre, vivienda de dos pisos donde vivía sola, el segundo piso no estaba habilitado. La imagen es de febrero 2022 y el hecho fue en abril 2022. Existe una Shell en esa última avenida en la esquina con Huelén y otra Copec más allá, pero la Shell está más cerca. La casa de su mamá está a metros de San Francisco. Luego identifica la Rotonda en EE.UU. donde está la Plaza Roosevelt. Por Gabriela Mistral pasas Guillermo García Huidobro y aparece la casa de Marco y de ahí a la casa de Ángel hay unas 10 casas cruzando Truman.

La noche de los sucesos estaba durmiendo en su casa y le golpean fuerte el portón, era un vecino de su mamá quien lo saca de su casa tipo 4.00 am para ir a la casa de su progenitora y cuando llegó estaban los bomberos, carabineros y ella toda quemada en shock, muriendo en sus brazos. Se enteró que había una camioneta blanca y que tiraron bombas. La ambulancia decía que estaba afuera del domicilio, pero hubo una confusión porque había dos incendios en la misma calle y hora, por lo que la ambulancia estaba afuera de la casa de Marco y no de la de su madre. La trasladan al Hospital Félix Bulnes donde hizo 3 paros. Él fue a buscar su auto a su casa y pudo ver al Jeremy cerrando el portón de Ángel, tipo 8.30 am, y a la mamá de éste salir gritando que iban a matar a su hijo. Ya de vuelta en el Hospital, le informa su hijo Matías Torres, exhibiéndole unos pantallazos que Matías le había mandado, donde le dice que iban 3x0, además, le había mandado fotos con emojis con bombas. Agrega, que un testigo, ya fallecido, llamado Willy le dijo como había sido los hechos y que entre los autores estaba el hijo de la Peta. Era una Nissan Quasqui blanca. En dicha camioneta Willy vio a 5 o 6 personas, entre ellos Ángel, quien le dijo *"quédate callado conche tú madre"*, por lo que se sintieron intimidados. El incendio se apagó porque vecinos sacaron mangueras sino se quemarían muchas casas. Señala que recogió una botella del patio.

Al hospital llegó carabineros y una paramédica vecina le dijo que las quemaduras eran muy graves y era difícil que las personas salieran vivas, a esa altura ya era un secreto a voces quienes eran los partícipes del hecho. Todos los que enumeró más Juanito. El motivo para quemar la casa de su madre es que Ángel sabía donde vivía su hijo, quien le había pegado a Matías en forma previa, además, cuenta que se dice que uno de los hermanos de acusado Ángel es hijo de su padre. Agrega, que Ángel y su hijo tenían buena relación de niños y el incidente o pelea a la que alude como motivo del incendio fue frente a la casa de Ángel.

A continuación, se le exhibe un set de 9 fotografías donde identifica:

**FOTO 1.** Casa de su madre donde ella estaba en el suelo con paños húmedos para amortiguar sus dolores producto de las quemaduras.

**FOTO 2.** Quemaduras en sus piernas.

**FOTO 3.** Patio de la casa de su madre (antejardín).

**FOTO 4.** Cosas quemadas con las bombas molotov. Tomó una coca cola de vidrio y se la entregó a Carabineros.

**FOTO 5.** Imagen tomada de la calle a la puerta de su madre.

**FOTO 6.** Vista del portón desde fuera.

**FOTO 7.** Vidrio de la base de la botella.

**FOTO 8.** Cosas muebles del antejardín.

El fiscal exhibe imágenes de pantallazos de conversaciones ofrecida en el **N° 15 de otros medios de prueba**, donde identifica la imagen de Ángel con su madre -dando a entender que el perfil de la persona que era parte de la conversación era el primero- y explica que Ángel se lo envió su hijo Pato Matías. El pantallazo de Messenger (Facebook) dice lo siguiente: *“A tu mama te la mate, a la del tuerto igual y al pelón”* A la del tuerto se refiere a la mamá de Testigo reservado N° 2 y el pelón es su hermano. En el mensaje se pueden ver emoticones de bombas y llamas. Agrega, que el acusado Ángel siguió mandando mensajes aun estando preso. Explica que su madre crió al Matías, era el nieto regalón, pero después se distanció porque aquel vendía droga. Añade, que estos sujetos -refiriéndose al acusado ya mencionado- suelen enviar mensajes a través de perfiles falsos, por cuanto no son directos.

A continuación, le aclara a su abogado, atento su carácter de querellante, que el testigo Víctor Oteiza vivía al lado de la casa de su madre y estaba en el antejardín cuando pasaron los sucesos, pero el que vio todo es el fallecido Willy, a quien lo amenazaron segundos antes del incendio. Añade, que los involucrados conocían a su madre desde hace mucho tiempo, especialmente Ángel y, además, sabía que vivía sola.

Le aclara a la defensa de Ángel Díaz que su representado le dijo algo a Willy, quien tenía miedo a represalias y por esa razón, tal vez, no lo dijo. La misma defensa trata de súper contradicción en lo relativo a precisar sí él recogió una botella y la dejó en la mesa, por cuanto, en una declaración durante la investigación, el 30.11 2022, prestada ante carabineros expresó que tenía conocimiento que se había ingresado una botella de coca cola.

Se le exhiben nuevamente las conversaciones a través de redes sociales donde figura como fecha 15 agosto (se ve la foto de Ángel con su mamá) y explica que no es el encabezado de la conversación dicha parte, sino la continuación de la misma. Por último, indica que la Stacy y El Colorín también participaron en los hechos, por lo se dice en el boca a boca.

A la defensa de Ámbar le responde que Willy dijo que vio a hombres y mujeres arriba del auto, además, su hijo le comento que Matías había amenazado con quemar la casa. Aclara, que se enteraron que Matías andaba con Jeremy, por

último, dice conoce a Ámbar desde niña y nunca tuvo problema con ella ni con su familia.

A la defensa de Jeremy le insiste que a Ámbar la conoce de niña, ella iba a su local y le aclara que él dijo que le iba a pagar un abogado para que digiera la verdad, lee textualmente el punto de una declaración previa donde dijo: *“íbamos a contratar un abogado para que digiera la verdad”*, por otra parte, señala que iban 5 o 6 personas en una camioneta. Dice que ubica a la Stacy, quien es crespa y linda de rostro, es esposa de amigo suyo. A su turno, Ámbar es de pelo largo y de la China desconoce toda característica. Manifiesta no haber vuelto a ver a Pedro Pablo Rojas. Explica que hace delivery y por eso sabe quién estaba viviendo ahí en el domicilio de Matías, fue algunas veces a dejar pedidos, por eso vio al Jeremy y al Colorín.

Ante la consulta del tribunal responde que el mensaje enviado a su hijo se lo exhibieron al otro día del incendio de la casa de su mamá, cuando estaba en el hospital.

Se pudo apreciar en juicio el testimonio de **ANA VICTORIA ARANCIBIA VARAS**, RUT 17.977.527-1, chilena, nacida el 26.08.1991, 32 años, casada, teniente del OS9 de Carabineros, domiciliada en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa, quien indica que el 10 de abril de 2022 se encontraba en 1° patrullaje junto a Sergio Gajardo y Génesis Méndez, y le informan que, por solicitud del Ministerio Público, deben dirigirse a Gabriela Mistral 1219, lugar donde existía un incendio y le explican que el día anterior hubo otros dos siniestros de las mismas características y en la misma calle. Por lo anterior, va al sitio del suceso a cargo de las diligencias, descubre que el domicilio era de Ángel Matías quien en esos instantes se encontraba detenido con la coimputada Ámbar y Pedro Rojas por receptación en la 45° Comisaría de Cerro Navia. A la vez, hizo diligencias en el sitio de los otros incendios que correspondían a Gabriela Mistral 1287 y 1128, respectivamente. Señala que entre los dos lugares había 550 mts. aproximadamente. Luego, buscaron cámaras para determinar la dinámica de los sucesos y en la casa colindante al domicilio 1219, esto es, en la numeración 1227 había cámaras donde se observa que el 9 de abril en la madrugada salen 5 personas, aproximadamente, desde el 1219 y abordan un vehículo Station Wagon blanco con bidones. Posteriormente, concurren a la 45° Comisaría a verificar si las vestimentas de las personas detenidas correspondía a las vestimentas que se apreciaban en los videos, lo que resultó ser efectivo, específicamente, un poleron franja negra de Matías, un vestido negro de Ámbar y una chaqueta negra de Pedro, se le informa al fiscal de turno y se le pide agrupar los folios de las investigaciones por esta vinculados los hechos. Además, se ve a Ángel salir de infantería, minutos después de su domicilio, y caminar al costado derecho hacia el domicilio de Gabriela Mistral 1287 con otro sujeto y luego vuelve. Agrega, que continuando con las diligencias supo que en los incendios resultaron personas fallecidas. En Gabriela Mistral 1287 ya se habían hecho diligencias a cargo de Raúl Bernal, donde fallecieron 2 personas y en Gabriela Mistral 1178 una mujer. Indica

que se solicitan órdenes de detención para los imputados, pero sólo se otorgan para Ángel y Ámbar, quienes son detenidos en la noche y se autoriza, además, la incautación de móviles. El informe N°164 de Enero 2023 da cuenta de la pericia de los teléfonos, la que no fue posible respecto del de Ámbar por su deterioro pero sí con el de Pedro y por él se obtuvo un número registrado como "*Mati New*" y otro como "*Jeremy*". Se analizan algunas conversaciones donde se ve texto y hora. Las conversaciones del teléfono de Pedro Pablo aparecen con un número distinto al indicado por él en la diligencia, pero se logró establecer que era suyo porque salía su nombre, rut y conversaciones con familiares sin interés criminalístico. Cuenta que -en lo que interesa- había una conversación con "*Mati New*" donde le pregunta ¿dónde estás?, y le dice "*estas arriesgando meses, la Stacy está llamando al tuerto marco*". Refiere que los imputados Pablo y Ámbar declararon, pero no ante ella, sino que ante la Cabo Génesis y ante el Sargento Gajardo, donde expusieron que el día anterior a su detención compartían en una discoteca y vuelven donde Ángel, estaba Amy, quien era pareja de Tuerto Marco, y Ángel Matías andaba con ella, por eso el Tuerto llama a Matías, quien se asusta y detonó el incendio a la casa del primero, acción que realiza el segundo acompañado de Jeremy Manquiñir y se logra conectar dicho antecedente con la conversación ya citada. Indica que existe una 2° conversación con un sujeto llamado "*Ruiz Miguel*" donde Pedro Pablo indica que los pescaron a balazos, que el Matías salió a dar jugo, compró bencina y fue a quemar dos casas y la camioneta está en el lugar. Además, el Ministerio Público le pide hacer diligencias en los otros domicilios, por lo que fue a buscar familiares de la víctima de Gabriela Mistral 1128 y logra identificar a su hijo Testigo reservado N°8, a quien le toma declaración y en ella confirma la información entregada por los imputados Pedro y Ámbar. Le dijo que estaba en su domicilio y un vecino le avisa del incendio y fue al lugar el cual estaba quemado y a su madre le prestaban auxilio. Señala que Willy Navarrete auxilió a su madre y Víctor Oteíza habló con él y refirió que los comentarios de los vecinos daban cuenta que los responsables del hecho eran el Matías y el Jeremy. Explicó que su hijo -nieto de la fallecida- había recibido mensajes por Messenger de Ángel, desde su perfil en redes sociales, indicándole que "*a tu mama la mate igual que a la del Tuerto*", entregando dicha comunicación. Además, Testigo reservado N°8 hace mención de testigos de interés. En un Informe de fecha 13.02.23 remite declaración de Víctor Oteíza, vecino de la víctima, quien en su jardín mantenía máquinas de juego por tal motivo su local estaba abierto y sintió un auto salir rápido y unas botellas que se habían quebrado, olor a bencina, sale de su casa y ve el humo, intentan apagar el fuego y va a avisar al hijo de la víctima. Menciona que los que andaban en el auto eran el Matías y el Jeremy, según información de vecinos que vieron los hechos.

Refiere que entrevistó al Tuerto Marco, quien no declara en forma presencial pero lo hizo por teléfono y dijo que no estaba en Santiago el día de los hechos, quien mantenía una relación sentimental con Amy y había recibido un llamado donde le dijeron que ella andaba con el Matías, pero ella se lo negó.

Posteriormente, se entera que le habían quemado la casa y el autor era Ángel Matías.

Insiste en que solicitaron orden de detención para los tres detenidos pero solo se otorgó para Ángel y Ámbar, además, solo declararon Pedro Pablo y Ámbar pero no Ángel.

El Fiscal, a través de su declaración, incorpora 29 cuadros de transcripciones de conversaciones, que se ofrecen en el **punto 14 de los otros medios de prueba** consignados en el auto de apertura. En ellos la testigo identifica que Pedro Pablo envía los datos de su cuenta rut y, obviamente, su rut ayudó a identificar que él era el sujeto que usaba el teléfono que se perició y de donde se obtuvo información, lo que aparece consignado en los cuadros 1 y 2. Por su parte, en el cuadro 9 le dice a mati new ¿dónde estás?, lo que ocurre con fecha 9 abril a las 07.05 AM, luego a las 7.10 AM le dice “vente para allá”. Por último, en el cuadro 15 habla con un sujeto que figura como Ruiz Miguel, con la misma fecha, pero siendo las 8.39 AM. Además, se le exhibe la conversación de Ángel con Pato Matías que le entrega Melquisedec, donde se ve la foto de Ángel con su mamá.

A la querellante Pérez Fernández le precisa que el domicilio del imputado está entre los otros domicilios quemados y a la querellante Torres López le aclara que la existencia de un conflicto previo entre Pato Matías y Ángel justificó o motivó el 2° incendio.

A su turno, a la defensa de Ángel Díaz le responde que la víctima en el 2° domicilio siniestrado estaba sola, según Testigo reservado N°8 y Pato Matías la visitaba pero no queda claro si vivía o no en el lugar. Además, según información de testigos, a la camioneta donde se movilizaban los sujetos se suben dos hombres, pero ni Willy ni Oteíza estaban en condiciones de reconocerlos, no los identificaron, la información de la individualización solo la habrían refirieron otras personas. Precisa que le había dicho que una persona de pelo largo iba sentada atrás pero no puede identificarla. Explica, en referencia a la identificación del teléfono de Pedro Pablo que suele pasar que en un acta un imputado de un teléfono y después en su teléfono aparezca otro número distinto.

A la defensa de Ámbar le insiste que subieron 5 personas a la camioneta y que no recuerda el número exacto de bidones que se veían en el video. Le confirma que entrevistó por teléfono durante el mes de febrero de 2023 al Tuerto Marcos, pero no recuerda fecha exacta. La conclusión que pudo arribar fue que dos sujetos que salen del domicilio de Ángel lanzaron bombas molotov y que Oteíza señaló a Matías pero no podía reconocerlo fotográficamente.

Por su parte, a la defensa de Jeremy le señaló que se le comentó a Oteíza que dentro del auto habían más personas pero no nombró a Jeremy sólo a Matías. Por su parte, un Sargento tomó declaración a Willy Navarrete y, por lo que recuerda, él habló de una persona de pelo largo dentro del auto en el incendio de Gabriela Mistral 1128. Además, Marco le dijo que a él le dijeron que Ángel estaba con Jeremy, lo que también ratificó Pato Matías, además, las conversaciones de Messenger apuntaban a Ángel como autor de ambos incendios.

Finalmente, explica que el fiscal autorizó que hiciera dos declaraciones telefónicas, una a Testigo reservado N° 2 y otra a Matías Torres, sin recordar la fecha en que se efectuaron.

Se recibió el testimonio de **Testigo reservado N° 11**, RUT 13.569.990, nacido el 24.04.1979, 44 años de edad, chileno, soltero, electricista, domiciliado en Gabriela Mistral N° 1142, comuna de Cerro Navia, quien expuso que en la madrugada del 8 abril del año pasado, a las 5.10 horas, siente un reventón de vidrio y a un vehículo salir rápido, ve llamas en la casa de la señora Lucila, explica que él estaba tomando en la casa con su hermano y vecinos, además, tenía tragamonedas en su domicilio, por lo que había gente en su casa. La botella que se revienta era de vidrio y salió olor a bencina, por lo que sale a la calle y ve la casa vecina incendiándose, en ese lugar vivía Lucila López, quien murió a consecuencia del incendio. Abrió la casa de la víctima y con ayuda de vecinos apagó el incendio porque bomberos no llegó nunca. También, ayudó Willy Navarrete. Explica que la casa era de dos pisos con un jardín pequeño. Después fue a buscar al hijo de la señora de nombre Testigo reservado N°8 quien vive cerca. Por comentarios decían que se lanzó una bomba molotov porque le querían pegar al nieto de Lucy quien se llama Matías, pero él ya no vivía en el lugar. El problema lo tuvo con otro Matías (Ángel Matías) a quien no conoce muchos solo de vista, el cual vivía a dos cuadras por la misma calle.

Durante su testimonio se le exhibe la **Foto 33** del 1° set de 71 fotografías, donde identifica la casa de la Sra. Lucy, refiere que ella estaba en la puerta de entrada y el primero que la vio fue Willy Navarrete, en circunstancias que estaba con su pijama pegado al cuerpo por efecto del fuego.

Ante consulta de la querellante Pérez Fernández informa que hubo otro incendio esa misma noche en la misma calle, tres cuadras al norte, también con muertes, de una señora y un joven, evento que fue a la misma hora, el cual pudo apreciar cuando fue a buscar al hijo de Lucy y vió el carro de bomberos, incendio que también fue provocado por bombas molotov, había gente que transitaba de lado a otro con información, pero él no sabe de los autores, aunque en la calle dicen que fue Matías (identifica a Ángel Díaz) con otros jóvenes más.

A la querellante Torres López le aclara que no vio a los ocupantes del vehículo, salió de su inmueble por el olor a bencina indiciario de peligro y únicamente escuchó los gritos de la señora afectada. Por su parte, a la defensa de Ángel Díaz le expresa que Willy estaba en su casa jugando en las máquinas y que la víctima vivía sola.

La defensa de Ámbar le refresca memoria con una declaración previa ante carabineros de fecha 3.03.2023 en la cual manifiesta conocer a Ámbar de pequeña y que ella es amiga de su sobrina.

Se escucharon las explicaciones del perito **GUILLERMO DANIEL ALCANTARA MIRANDA**, RUT 16.357.524.8, chileno, nacido el 02.07.1986, 37 años, casado, químico forense de LABOCAR, domiciliado en Maule N° 40, comuna de Santiago, a quien le correspondió efectuar 3 informes preliminares el año 2202

N° 65, 66 y 67. En ellos la técnica es la misma, buscar líquidos inflamables en trazas o en estado puro. El procedimiento se denomina cromatografía de gases y se identifica con espectrometría de masa, técnica de estándar internacional.

El N° 65 fue solicitado por una teniente de carabineros y se le remitió una muestra de papel M2 y de tela M3 y otras de tela M5 y M4, otras de material carbonizado M6 a M9. M3 venía de botella rotulada E2. M5 venía de gollete de botella E3. La muestra dio positivo a Gasolina en M3 y M5 pero negativo en M2 y M6 a M9.

El N° 66 fue pedida por un teniente de Carabineros llamado Héctor Escobar Salazar quien remite dos muestras en gasa quirúrgica al interior de contenedores de vidrio y una muestra control, el resultado en ambas muestras fue negativo en las gasas, igualmente en la muestra control.

Por último, El N° 67 fue encargado por la teniente de Carabineros Leslie Sanhueza y se le remitió muestra líquida M1, dos muestras de material carbonizado M2 y M3 y E1 correspondiente a un conductor eléctrico. El objeto con E1 es verificar la posibilidad de ocurrencia de un accidente eléctrico, lo que fue descartado por cuanto el conductor estaba dúctil. Por su parte, M1 resultó ser gasolina y M2 y M3 no tenían restos de residuos de líquido inflamable.

Se le exhiben imágenes set N° 1 de 71 fotografías e identifica:

**Foto 3** Rotulo E1 en trabajo de sitio suceso donde se señala una botella.

**Foto 4** la muestra M1 correspondiente a una botella.

**Foto 5** Misma botella levantando muestra M2 usada en informe 65.

**Foto 7** E2 botella de vidrio parcialmente carbonizada

**Foto 8** Zoom misma botella con restos de tela parcialmente carbonizado donde se levanta muestra M3.

**Foto 9** Misma botella levantando M4.

**Foto 11** E3 trozos de material de vidrio que pudieran ser restos de botella.

**Foto 12** Gollete M5.

**Foto 13** Gollete con tela. M5.

A continuación, le indicó a la querellante Pérez Fernández que perició muestras M3 y M5, la primera desde botella y la 2° desde gollete de botella. Por su parte, a la defensa de Jeremy le aclaró que no concluye que son botellas, dijo que eran restos de vidrio compatibles con trozos de botella.

A reglón seguido, se oyó al perito **HÉCTOR EDUARDO ESCOBAR SALAZAR**, RUT 16.736.526-4, chileno, nacido el 27.06.88, 35 años, soltero, Teniente de LABOCAR de Carabineros, domiciliado en Maule N° 40, comuna de Santiago. Señala que el fiscal le instruyó el 9 de abril 2022 a las 10.00 hrs. constituirse en sitio un sitio del suceso, cosa que realiza en compañía de Lorenzo Salinas y el cabo Ignacio Rebolledo Cuevas. Se le exhiben imágenes del set N°1 de 71 fotografías donde expresa que:

**Foto 33** Corresponde al sitio del suceso Gabriela Mistral N° 1128.

**Foto 34** Es el antejardín del domicilio, donde se ve una parrilla derretida por haber sido sometida a la acción directa del fuego y el calor.

**Foto 35** Son fragmentos de vidrio donde se levanta M1.

**Foto 36** Explica la técnica de levantamiento utilizando gasa estéril.

**Foto 37** Es una mesa ovalada donde está una base de botella.

**Foto 38** Corresponde al levantamiento de M2 con gasa estéril.

**Foto 39** Se aprecia el Living comedor del inmueble sin daños.

Explica que no encontró líquido inflamable lo que puede explicarse porque estos productos son altamente volátiles y se demoran menos tiempo en dispersarse en el ambiente.

Siguiendo con la prueba se escuchó al testigo **FRANCISCO ANDRÉS BERGER PÉREZ**, RUT 18.801.208-6, chileno nacido el 11.05.94, 29 años, casado, Teniente del OS9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa, quien manifiesta que el día 10.04.2022, mientras se encontraba de patrullaje, la Teniente Ana Arancibia le informa de diligencias en el Testigo reservado N° 2 de un delito de incendio con resultado de muerte, ella era la oficial del caso. Los hechos habían ocurrido a las 4.45 del día 9 de abril 2022. Se estableció la dinámica de ocurrencia del delito y se había logrado atribuir los hechos a Ángel y Ámbar. La teniente comentó que ellos y otras personas a bordo de un vehículo Station Wagon blanco llegaron a domicilios de calle Gabriela Mistral trasportando combustible con el que propagaron el fuego en donde las personas fallecen por las llamas. Indicó la Teniente que los dos imputados, con posterioridad al delito, habían sido detenidos por receptación en la Comisaria de Cerro Navia y habían pasado a control de detención por dicho ilícito. Más tarde, le indica que fiscal estaba tramitando una orden de detención para esas dos personas por el incendio. La patrulla a su cargo llega a las 17.00 hrs. al Centro de Justicia y una vez otorgada la orden de detención le correspondió esperar la salida de los sujetos y proceder a su detención.

A la defensa de Ángel Díaz le refiere que le informaron de otro detenido por la receptación a quien se le hizo control de identidad, pero no recuerda más datos.

Posteriormente, se continuó con las explicaciones del perito **GONZALO PABLO MORALES HERRERA**, RUT 16.532.544-3, chileno, nacido el 19.01.1987, 37 años, soltero, médico cirujano, especialista en medicina legal, domiciliado en Av. La Paz N° 1012, comuna de Independencia, Refiere que el 10.04.22 le correspondió practicar una autopsia a un cadáver identificado como Juan Pablo Pérez Fernández, 34 años, los antecedentes daban cuenta que fue levantado desde su dormitorio en el segundo piso de su domicilio. El procedimiento es en dos etapas, examen externo del cadáver y luego interno de cavidades. Entre los hallazgos generales refiere que se trataba de un adulto masculino 1,69 cms. de altura y 88 kilos de peso, presentaba la piel negruzca en cara anterior de sus cuatro extremidades y en plano posterior de su cuerpo. En el examen interno se destaca coloración rosada en meninges y su aparato respiratorio presentaba hollín en sus paredes y se evidenció un edema pulmonar bilateral. Concluye que causa de muerte fue asfixia por inhalación de gases de incendio. En forma adicional

informa que alcoholemia dio un resultado de 0,0%, presentaba pompom espumoso y hollín en paredes de tráquea y bronquios elementos característicos de la causa de muerte informada.

Durante dos jornadas sucesivas se escuchó al perito **HÉCTOR ANDRÉS SOTO QUIROZ**, RUT 13.392.198-2, chileno, nacido el 21.06.1977, 46 años, casado, Suboficial de OS9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa. Expresa que hizo 3 peritajes N°s 164, 165 y 166.

El N° 164 es de cámaras de seguridad. Lo levantó de un DVD en el cual las imágenes eran borrosas por la noche y presentaban un desfase temporal de 1 hora, en ellas se aprecia un destello en el pasaje y después aparece un sujeto que avanza hacia a la cámara a las 6.08.37 (el destello es a las 6.08.34). Después aparece otro sujeto trotando y un destella más grande que ilumina el pasaje. Aclara que son varias cámaras, pero solo ésta tiene desfase de hora.

El N° 165 corresponde a un vehículo blanco (imágenes son de la **NUE 6509849**), donde se puede apreciar a un sujeto en el interior del carro y desde el domicilio aparece otro sujeto con un bidón, quien portaba un celular con la luz encendida, esta persona abre la puerta del copiloto y sube, luego suben dos mujeres y un tercer sujeto a la parte trasera quienes se retiran en el automóvil y luego regresan en el mismo vehículo.

El N° 166 corresponde a la **NUE 6509850**, donde es posible percibir a una mujer de chaleco negro y pelo cano caminando y de repente se ve un destello y en la sombra del sol se ve humo, la mujer luego vuelve a su domicilio. Aclara que ninguna cámara da frente a frente al fuego.

A través de su exposición el fiscal incorpora el **N° 5 de otros medios de prueba**, que son las imágenes extraídas de cámaras de seguridad **NUE 6509850**, específicamente:

**Archivo 1** Se distingue el pasaje donde está situada la cámara.

**Archivo 7** Mujer que camina a las 8.39 am del día 10.04.22.

Ahora el perito vuelve al Informe N° 164, **NUE 6509489**, donde se le exhiben las siguientes partes:

**Archivo 1.** Misma calle, pero ahora durante la noche del 9.09.22, específicamente a las 3.19 am.

**Archivo 2.** Se logra ver el vehículo blanco a las 3.34 am.

**Archivo 3.** A las 3.34 se aprecia a dos sujetos (explica que son videos cortitos que se activan por unos segundos por el movimiento).

**Archivo 4.** Se retira el auto a las 3.35.

**Archivo 5.** A las 3.35 se ve ingresando el auto, estacionando dentro de la casa.

**Archivo 6.** A las 3.36 calle sin nadie.

**Archivo 7.** A las 3.36 sujeto indicando al que esta estacionando, solo se ve la luz del auto. El sujeto que indica tiene un pelerón claro con franja en el pecho.

**Archivo 8.** A las 4.39 al mismo sujeto de poleron claro caminando hacia la cámara con un bolso terciado en el pecho.

**Archivo 9**, A las 4.41 no se ve a nadie.

**Archivo 10**. A las 4,42 se ve al mismo sujeto anterior regresando de infantería e ingresa a la casa y se pasea por el pasaje.

**Archivo 11**. A las 4.44.54 se enciende la luz del mismo vehículo saliendo del domicilio para posicionarse en la calle. Se ve al conductor, luego otro sujeto saliendo de la casa y volviendo a ingresar. El auto espera con el chofer a bordo. Sale sujeto con celular y se ve un bidón. Posteriormente, salen otras personas que suben a la parte trasera del móvil, específicamente, 2 mujeres y un hombre a las 4.47.

A las 4.53 regresa al mismo lugar el auto y descienden las personas, indica que el móvil viene ahora por el otro lado. Bajan de la parte trasera 2 o 3 personas y luego se retira a las 4.53.53.

A las 4.56.35 aparece el vehículo de espalda a la cámara con una silueta afuera. Baja conductor y otras personas (3 bajaron incluyendo la que se ve al costado de un árbol).

El perito aclara que en total reviso unos 800 o 900 videos y la **NUE 6509848** tiene un desfase de adelantamiento de 1 hora y dicha cámara se levantó desde Gabriela Mistral 12 y algo, sin estar seguro del número exacto.

Se le exhiben únicamente 2 archivos.

**Archivo 5**. Aparece la fecha y la hora 9.04.22 5.41 y se ve pasar un auto rápido en forma perpendicular a la cámara. Comenta que en el video visto con anterioridad se subieron las cinco personas aproximadamente a las 3.50

Sigue reproduciéndose el mismo video y a las 5.48 pasa un vehículo por Gabriela Mistral hacia la esquina, al que identifica como un station wagon claro.

A las 5.54 se ven unas luces que apuntan en la misma dirección en que pasó el vehículo minutos antes y se ve el vehículo claro tipo SUV en la misma dirección. Posteriormente, a las 5.56.29 en sentido contrario se ven las luces delanteras del vehículo claro.

**Archivo 7**. Al empezar figura como fecha y hora 9.04.22 5.56. A las 6.08 se aprecia un destello o resplandor detrás de la cámara, luego un sujeto pasa trotando con casaca, gorro, zapatillas y short quien viene desde el destello. Pasa hacia el cruce.

A las 6.13 empiezan a correr sujetos que van y vuelven evidenciando que algo anormal está sucediendo, se ve un cable en suelo (pareciera una manguera).

A solicitud de la defensa de Ángel se le exhibe el video 7 de la **NUE 6509849**, el cual empieza el 9.04.22, minuto 3.36, pero le interesa el instante 4.34.59, donde se aprecia un vehículo oscuro que pasa por el ángulo de cámara. El móvil se detuvo y baja un sujeto de atrás y se posiciona frente al domicilio donde ingresó minutos antes el vehículo blanco, al parecer manipula algo y apunta en esa dirección a las 4.35.18, se logran apreciar destellos, luego sube al mismo automóvil y se retira.

Por su parte, a solicitud de la defensa de Jeremy, desde la misma NUE, se le exhibe:

**Video 1**, hora 3.34, donde se ve venir luz de un vehículo tonalidad clara, una SUV que se estaciona frente al domicilio y del interior del domicilio aparece un sujeto.

**Video 2** Sujeto le abre la puerta al chofer y conversan.

**Video 3** Sigue la conversación, pero ahora baja el sujeto que venía conduciendo y el que salió de la casa sube como conductor.

**Video 4** Nuevo conductor coloca marcha atrás y estaciona al interior de la casa.

**Video 5** Maniobras de ingreso del vehículo retrocediendo.

Indica que se trata de la misma cámara donde se apreciaron destellos o disparos.

Explica que el desfase se determina al retirar el video y cotejar la hora real y hora del DVR.

Al fiscal le expresa que la **NUE 6509849**, específicamente archivo 278, hora 5.00.25 del día 9 de abril, previamente aclarando que es la misma cámara en donde el día 10 en la mañana pasa la mujer de poleron negro que se devuelve, en lo que interesa, a las 5.06.20, se aprecia una silueta con algo en las manos, que puede corresponder a una barra o un palo, que lleva un sujeto de poleron blanco y, además, se ve otra silueta, luego otra silueta más atrás. Por último, en el minuto 5.08.31 del mismo día se ven únicamente dos siluetas corriendo de vuelta, entre ellas, el sujeto con el palo.

Se escuchan las explicaciones del perito **DAVID GUSTAVO SEPÚLVEDA YANARICO**, RUT 19.046.338-9, chileno, nacido el 13.02.1995, 29 años, soltero, Teniente de Carabineros, perito criminalístico de LABOCAR, domiciliado en San Martín N° 499, ciudad de Iquique. Expone que confeccionó el Informe Pericial 2577-22. Explica que el 9.04.22 lo requiere el Ministerio Público para que concurriera a un sitio del suceso, correspondiente a un inmueble habitacional de dos niveles situado en Gabriela Mistral 1287 y a la vía pública ubicada frente al referido domicilio. Existía luz día y el sitio estaba aislado y clausurado. Se inicia la observación y se ve que frente al lugar existía vegetación y al costado derecho, apoyado en ramas, una botella de vidrio con señales de polvo ambiental y hollín y al interior papel blanco, la que se rotula como E1 y se traslada a una zona limpia donde se levantan muestras M1 material biológico, M2 contenido botella y se levanta una muestra de control. En los mismos arbustos se ve una segunda botella de vidrio con etiqueta "ken", capacidad 1 litro y su boca fracturada con señales de hollín y con un conjunto de trozos de tela blanco y celeste parcialmente húmedos y con olor compatible con elemento inflamable y señales de carbonización la que se rotula E2, se lleva a una zona limpia y de la tela se levanta muestra para buscar líquido acelerante M3 y posible material biológico de la botella M4. En el frontis de inmueble, en la superficie de la acera, se ubica E3 correspondiente a un gollete de botella y tela inserto en el referido gollete M5. Las conclusiones criminalísticas fueron que en el frontis se encontraron dos botellas de vidrio contenedoras de papel, hollín, trozos de tela que pueden corresponder a bombas molotov. M3 y M5

dieron positivo a gasolina. El informe técnico del incendio situó el origen del fuego al costado norte del living, pero no se encontró elemento iniciador de calor, sin embargo, ante la presencia de artefactos incendiarios se puede calificar el hecho como intencional. Por su parte, el análisis químico dio resultados negativos a las muestras tomadas a todos los imputados, lo que puede ser consecuencia de su ausencia o el tiempo de demora en levantar las muestras pues la volatilidad del combustible lo hace desaparecer.

Durante su declaración el fiscal exhibe algunas **fotografías del set fotográfico 1**, donde el perito identifica:

**Foto 1.** Frontis de casa roja correspondiente al sitio del suceso.

**Foto 2.** Ubicación de la botella en un arbusto apoyada en las ramas frente al inmueble.

**Foto 3.** Operación de levantamiento de la botella para trasladarla a zona limpia, se le rotula E1.

**Foto 4.** Muestra de material biológico exterior de botella M1.

**Foto 5.** Muestra rotulada M2, correspondiente a remanente de papel del interior de la botella.

**Foto 6.** Ubicación de botella E2, la cual estaba más al norte que la primera, también, apoyada en unas ramas.

**Foto 7.** Levantamiento E2 que tiene trozos de tela obtenidos desde la boca fracturada y que presenta señales de hollín y de carbonización, o sea, demuestra que estuvo expuesta a calor.

**Foto 8.** M3 con trozos de tela húmeda con olor a líquidos inflamables.

**Foto 9.** M4 levantamiento de muestras biológicas para determinar huellas genéticas.

**Foto 10.** Registro lateral del frontis exterior y vía pública, se aprecia un cono naranja donde se encontró E3, colindante a cierre perimetral.

**Foto 11.** Se ve la muestra E3 y se señala la ubicación del gollete parcialmente húmedo en vía pública.

**Foto 12.** Boca de botella y registro de tela E3.

**Foto 13.** Levantamiento del trozo de tela anterior, parcialmente carbonizado, para determinar la existencia de líquido inflamable. Indica que en él se encontró gasolina.

**Foto 14.** Muestra general del cierre perimetral, para ilustrar que en el costado norte se determinó el área de origen del fuego.

**Foto 15.** Interior del costado norte, posible área de origen del siniestro por presencia de material carbonizado.

**Foto 16.** Área anterior se enmarca con conos y se levantan 4 muestras.

**Foto 17.** Precisamente las 4 muestras aludidas para ubicar restos carbonizados M6 a M9.

**Foto 18.** Levantamiento de M6.

**Foto 19.** Inspección del 2° nivel de la edificación, al costado poniente se ubica dormitorio con un cadáver.

**Foto 20.** Imagen general del cadáver encontrado.

**Foto 21.** Teléfono celular ubicado junto al cadáver.

**Foto 22.** Imagen del celular.

**Foto 23.** Registro del cadáver.

**Foto 24.** Rostro del cadáver donde se observa hollín.

**Foto 25.** Quemaduras superficiales en costado y brazo derecho en el cuerpo.

**Foto 26.** Piernas del cuerpo en las cuales se aprecian quemaduras y hollín ascendente hasta las rodillas.

**Foto 27.** Rostro y toma de huellas al cadáver.

**Foto 28.** Un registro general del interior del dormitorio principal donde se ubica un monedero.

**Foto 29.** Imagen específica del monedero encontrado.

**Foto 30.** Levantamiento del monedero.

**Foto 31.** Registro interior del monedero con bolsas plásticas con una sustancia color beige.

**Foto 32** Imagen del rastreo del sitio del suceso y sector del suelo donde se encontró E2, esto es, el gollote de botella.

Le señala a la defensa de Ángel que el elemento originador del calor no fue hallado. Por otra parte, especifica que en el dormitorio principal se encontró un monedero con droga, no recuerda el pesaje, pero eran 97 papelillos cuadriculados. Se le refresca memoria y recuerda que eran una bolsa con pasta base con un peso de 63 grs. más 97 envoltorios de la misma sustancia con un peso total de 37 grs. Y, por último, una bolsa plástico con cocaína cuyo peso arrojó 0,7 grs.

Prestó declaración el testigo **ALEX STEFANO VÁSQUEZ CALBUCÁN**, RUT 18.753.522-0, chileno, nacido el 13.05.1995, 28 años, soltero, cabo 1° de Carabineros de la 45° Comisaría de Cerro Navia, domiciliado en Los Conquistadores N° 5350 Cerro Navia. Presta servicios en dicha unidad hace 4 años. Refiere que se encontraba de servicio en 3° turno patrullando en abril de 2022 y a las 06.00 hrs. realizan un control vehicular en calle Termas de Panimávida a un station wagon, color blanco, estacionado y sorprenden a uno los ocupantes en la parte trasera revisando el maletero, tratan de huir del lugar pero se les realiza un control de identidad. En el auto había una mujer tendida en el puesto del copiloto y atrás otra persona en posición fetal. El móvil tenía encargo por robo y andaba sin placas patentes, pero tenía grabada una en el retrovisor. Uno de los sujetos mantenía las llaves del móvil y, por ende, se les traslada a la unidad policial. Se logró identificar a 3 personas, el que tenía la llave era Ángel y él estaba en los asientos traseros. Dijeron que iban a dejar el vehículo a un amigo. Especifica que Ángel tenía la llave en un bolsillo de su pantalón.

Se le exhibe la **foto 48** del tantas veces citado **set 1**, donde reconoce al vehículo controlado, el cual corresponde a un Nissan, color blanco, tipo station wagon.

A la defensa de Ángel le especifica que ve a una de las personas revisando el maletero la que vestía un poleron tipo militar. Se le refresca memoria con el parte policial y la identifica como Pedro Pablo Rojas.

La defensa de Jeremy le exhibe la **foto 54** del mismo set y da cuenta que se ven dos pelucas E2 y E3, las que se encuentran en el asiento trasero de un vehículo, pero no lo asocia al vehículo de su declaración. Le explica que uno de los sujetos vestía poleron militar, quien revisaba la parte trasera del vehículo y quien intenta huir al ver la presencia policial, pero no recuerda sus características físicas. Se le muestra la **foto 61** donde identifica a una persona con poleron militar a quien se le detuvo y correspondía a quien revisaba la parte trasera del vehículo.

A continuación, se escuchó a la testigo **GENESIS GISELLE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, RUT 18.648.287-5, chilena, nacida el 04.06.1994, casada, cabo 1° de OS9 de Carabineros, domiciliada en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa. Refiere que trabaja desde hace 2 años en OS9. El día 10.04.22 se encontraba de servicio con la teniente Ana Arancibia y el funcionario Sergio Gajardo, tenían que trasladarse a Gabriela Mistral 1219, comuna de Cerro Navia por un incendio, en el lugar constataron el hecho y dijeron que era el domicilio de Matías. Añade, que el día anterior hubo otros dos incendios más en la misma calle que estaban relacionados con éste. El autor de los incendios era Ángel Matías quien en esos instantes estaba detenido por otro delito en la 45° Comisaría de la comuna. Se levantaron respaldos filmicos y en ellos se aprecia al ya nombrado y a una femenina, ambos detenidos por receptación, quienes andaban con las mismas ropas de cuando iban a quemar las casas el primer día. Con esa información se solicitó orden de detención para Ángel y Ámbar, las cuales se otorgaron el mismo día 10. El 3° sujeto detenido era Pedro Rojas quien fue conducido al OS9 para toma de declaración como imputado y lo hizo voluntariamente, manifestando que conocía hace 3 semanas a Matías y que era pareja Ámbar. El día 8 de abril recibe llamada de Ámbar para carretear en una disco en Lo Prado, llegó pasadas las 12 de la noche, o sea, madrugada del día 9 de abril y se encontró con Ámbar, Matías y dos chicas más la China y Stacy. Afuera de la disco conversaron y decidieron ir a la casa de Matías por falta de plata para la disco. Él y Ámbar no se fueron en forma directa, sino que a las 1.30 hrs. En esa casa bebieron y se drogaron, señala las vestimentas que portaban (Ámbar vestido negro, Matías poleron rosado con una leyenda, la China pantalón militar, Stacy vestido blanco con azul y él pantalones blancos y chaqueta cuero negro). A las 2:00 am. Matías sale a comprar alcohol con otra mujer de nombre Amy que había llegado después, Salió en el vehículo Nissan que era de su propiedad, la cual era robada, pero se la habían dado en parte de pago. Como a las 3,00 am. llega solo y ofuscado señalando que había tenido problemas con el marido de la Amy y que le iban a reventar la casa. Continuaron con el carrete y al rato escuchó 5 balazos hacia la casa del Matías, éste manifestó que iba a buscar a los perros para atacar a los que le habían baleado la casa. Sale a las 4,30 am. del domicilio y él se quiso ir, pero Ámbar no quiso, así que todos subieron a la camioneta y fueron a la Shell y la China compró \$ 5000.- pesos en

bencina con dinero que le entregó Matías. Media hora después vuelven al domicilio y llegan los perros a los que aludió Matías, ellos eran el Juanito y el Jeremy, conocido como “pelo choclo”, vestía de pantalón y poleron beige. Estos sujetos salen con Matías y escucha quebrazón de vidrios, por lo salió a la vía pública y ve a Matías y a los 2 perros mientras quebraban una ventana de la casa y lanzaban bombas, luego corrieron donde estaban ellos en dirección a la casa de Matías. Ahí deciden irse a un motel él, Ámbar, Stacy y la China. Se mantuvieron todo el día y a la 1.00 am del 10 de abril Stacy recibe un llamado de Matías donde le dice que la iba a devolver la camioneta a Pedro, por lo que se juntaron con él y fueron detenidos por receptación. Señaló que estaba en condiciones de reconocer a los perros. El día 10 se le incautaron los teléfonos a Ámbar y a Pedro quienes estaban en la 45° Comisaría. El de Pedro era marca Motorola y terminaba en 304 y el de Ámbar era Huawei, ambos fueron entregados a la sección de análisis para su pericia, existiendo autorización al efecto de sus propietarios.

Aclara, que aproximadamente a las 5.00 am Matías va a buscar a los perros y aproximadamente a las 3.00 am. había vuelto solo Matías sin Amy. Pedro Pablo se va después del incendio con Ámbar, Stacy y la China a un motel, luego se fueron a un segundo motel. En cuanto al teléfono que se perició de Pedro Pablo tenía otro número, lo que puede ser a consecuencia que el whatsapp se haya configurado con un número distinto o que derechamente él entregó un numero diferente.

Le responde a la defensa de Ángel que el domicilio al que se refería Pedro Pablo es el de Ángel Matías. Ella no vio registros filmicos ni interrogó a otros testigos que atribuyeran participación a Ángel ni tampoco interrogó a las demás mujeres.

A reglón seguido, se oyeron los asertos del testigo **SERGIO IVÁN GAJARDO ORÓSTICA**, RUT 15.596.653-K, chileno, nacido el 01.05.1983, 40 años, casado, Sargento 1° del OS9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, comuna de Ñuñoa. Indica llevar 5 años en el OS 9 y que el 10 de abril 2022 cumplía labores de patrullaje en 1° turno con la teniente Ana Arancibia y la funcionaria Génesis Méndez. A las 13.00 hrs. deben concurrir a Gabriela Mistral N° 1219 para realizar diligencias investigativas por un incendio. El domicilio era de Ángel Matías, quien no estaba en el lugar, refiere que fue dificultoso empadronar testigos por temor a represalias. La sección de análisis criminal del OS 9 informa que ese incendio podía estar vinculado con otros dos siniestros ocurridos en otros dos domicilios el día anterior que dejaron fallecidos y personas con riesgo vital. El funcionario que investigó esos incendios indicó que la gente vinculaba a Ángel con esos hechos, por tal motivo busco cámaras cercanas y en Gabriela Mistral 1225 encuentra una ubicada hacia el domicilio de Ángel y se ve que el día 9.04.22 a las 4,45 hrs. un grupo de personas salen del lugar con bidones, también se enteró que Ángel estaba detenido en la 45° Comisaría de Cerro Navia, por lo que se trasladan al lugar y estaba con Ámbar y Pedro Rojas Martínez. Fijó las prendas de vestir que portaban y las comparó con los videos y

correspondían a las mismas. La teniente solicita al fiscal que pida orden de detención y el juez la otorga únicamente para Ángel y Ámbar por su participación en los incendios, también autorizó la incautación de celulares. Por esa razón los detuvieron a la salida del control de detención alrededor de las 20.00 hrs. Ya en el OS 9 quisieron declarar y tomó declaración a Ámbar y ella contó que el día 8 de abril, a las 23.30 hrs., estaba con Amy en la Plaza Roosevelt en Cerro Navia, cuando llega un vehículo blanco conducido por Ángel quien iba con Stacy y deciden ir a la disco 2.0 ubicada en la comuna de Lo Prado, llegan al lugar a las 00.00 hrs. del 9 de abril, Ámbar se encuentra con su pololo Pedro Rojas y Stacy con una cuñada a quien le dicen la China, juntan dinero para entradas pero les niegan el acceso, se van a casa de Ángel para celebrar, inmueble ubicado en Gabriela Mistral 1219 Cerro Navia, a las 1.30 hrs. bajan del vehículo y queda solo Ángel y Amy quienes irían a comprar a un clandestino, luego de 20 minutos vuelve únicamente Ángel enojado y señala que por Facebook recibió mensajes de la pareja de Amy que resulta ser Testigo reservado N° 2, quien lo trató de patas negras, dicho sujeto estaba con arresto domiciliario en Villarrica. Posteriormente, por fuera del inmueble pasa un vehículo gris y hace cerca de 5 disparos al domicilio. Ángel dijo que Testigo reservado N° 2 envió a sujetos a disparar. Posteriormente, cerca de las 4.30 hrs., Ámbar dice que ve a la China y Ángel salir con un bidón plástico y suben al auto, ella también se sube, al igual que Stacy y Pedro Rojas, se dirigen a una Shell que queda en San Pablo con Teniente Cruz y Ángel le pide a la China que compre \$ 5000.- pesos en bencina. Ángel expresa que le va a hacer cagar la casa a este *conche su madre*, refiriéndose a Testigo reservado N° 2, regresan al domicilio, entran todos a la casa, y dice “yo voy a dar cara”, hace una llamada y llegan dos sujetos a quienes identifica como Jeremy y Juanito y ellos junto con Ángel se van caminando y a los pocos minutos Ámbar escuchan ruido de vidrios, gritos y cuando salen a mirar ve a Ángel con un palo quebrando los vidrios de la casa de Testigo reservado N° 2, mientras Jeremy y Juanito lanzan bombas, por eso motivo le dice a Pedro que deben irse del lugar, se refugian en un motel donde pasan todo el sábado y cerca de la medianoche reciben una llamada de Ángel donde les pide que se junten en J.J. Pérez con Las Torres para pasarles el vehículo, el encuentro se produce el 10 de abril y en esos instantes pasa una patrulla que los controla y se percata del encargo por robo que mantenía el móvil, por lo que son detenidos y trasladados a la 45° Comisaría de Cerro Navia. En la policía entrega sus claves del teléfono Huawei que portaba, lo mismo hizo Pedro Rojas respecto de su teléfono Motorola. Indica que después la investigación la llevó otra funcionaria.

Ámbar se refirió a las prendas de vestir que vestían el día de los sucesos, Ángel un poleron rosado que en el pecho decía PIMPS, Pedro un jeans y una chaqueta de cuero negro, Stacy un vestido a rayas azul con blanca, la China un buzo militar y ella un vestido negro con chaqueta de gamuza oscura.

La llamada del día 10 la recibe Pedro y una vez refrescada memoria indica que era para devolver el vehículo tipo SUV color blanco placa patente PSDH.71.

Por último, señala que la primera casa quemada era de Testigo reservado N° 2 y estaba en la misma calle que la casa de Ángel.

La defensa de Ámbar le refresca memoria sobre quien recibió la llamada de Ángel, aclarando que no fue Pedro sino que Stacy, quien habían llegado al motel y comienzan a carretear en dicho lugar y a las 4.00 hrs. del día 10 la Stacy recibe la llamada de Ángel a que hizo alusión en forma previa. A su turno, a la defensa de Jeremy le indica que la ropa que se aprecia de los videos permite distinguir a un sujeto que vestía un polerón claro con letras en el pecho y el resto lucen vestimentas oscuras. Los videos están en blanco y negro y corresponden al 9 abril a las 4,35 hrs. aproximadamente.

Por último, se escucharon las explicaciones del perito **RENE ALBERTO LÓPEZ PÉREZ**, RUT 8.860.600-0, chileno, nacido el 16.12.1962, 61 años, casado, médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avda. La Paz 1012, comuna de Independencia, quien refiere que practicó autopsia 1055-22, a un cadáver de sexo femenino que correspondía a Lucila Gladys López Castro, el día 16.04.2022, a las 11 am. en el SML de Stgo. El cuerpo fue remitido por la Asistencia Pública con antecedentes de hospitalización entre los días 12 y 14 de abril año 2022, esto es, dos días previos a la autopsia, presentaba antecedentes de quemaduras en su hogar, era un gran quemado y evidenciaba falla respiratoria severa por esta situación. Se trataba de una mujer de 80 años, 1,52 mts. de altura y un peso de 95 kilos. Al examen externo destaca su obesidad, rigidez cadavérica y livideces. Las lesiones principales eran quemaduras visibles en tórax, abdomen y extremidades en forma irregular que comprometían aproximadamente el 50% del cuerpo, del tipo AB y B, lo que hace referencia a la profundidad del daño. Las AB comprometen la epidermis y la dermis, en cambio, las del tipo B son más profundas y llegan al tejido subcutáneo. Es un gran quemado que presenta necrosis. Asociado se percibe un edema importante en cara, región lumbar y extremidades (anasarca), compatibles con punsiones venosas para insertar líquido. Al examen interno, se perciben petequias en cuero cabelludo y el examen cerebral muestra edema cerebral. En el cuello destaca mucosa de laringe, tráquea y bronquios con aspecto rojizo, rasgo de quemadura de vía aérea, de igual modo, en el esófago se aprecian, también, rasgo de quemadura. En el tórax y en el esqueleto se ve fractura de costilla cerca del esternón con escasa irrigación sanguínea, compatible con maniobras de reanimación. Se ve un gran daño de la vía respiratoria porque los pulmones están abultados de peso (1,2 y 1 kilo, respectivamente), herimatosos, es decir, se trata de un pulmón de shock o daño alveolar difuso. El corazón muestra patología crónica por su aumento de peso 630 grs, el doble de su peso normal, el origen es cardiopatía hipertensiva y grandes placa de ateroma múltiple en arterias coronarias. El abdomen se presenta normal para la edad. En resumen, las conclusiones son cadáver femenino cuya causa de muerte es pulmón de shock y causa de ese pulmón es quemaduras tipo AB y B en 50% del cuerpo comprometiendo tórax, abdomen y extremidades, sin huella de acción de terceros.

Los acusadores terminan con su prueba incorporando, a través de lectura resumida, los siguientes documentos: Acta de Servicio de la 5° Compañía de Bomberos de Quinta Normal, certificado de defunción de las víctimas Laura Jacqueline Fernández Cruz, Juan Pablo Pérez Fernández y Lucila Gladys López Castro, epicrisis médica de Lucila Gladys López Castro, ficha clínica de la víctima ya referida y de Laura Jacqueline Fernández Cruz y certificado de inscripción y anotaciones del vehículo Nissan Placa Patente Única PSDH.71.

**OCTAVO: Prueba de las defensas.** Que, las defensas de los acusados Ángel Díaz y Jeremy Manqueñir presentaron como prueba propia, al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, sin oposición de las contrarias, la declaración prestada por el testigo, ya fallecido, **WILLY RODRIGO NAVARRETE ARENAS**, RUT 13.470.774-7, 44 años, quien ante funcionarios de Carabineros, el día 3 de enero de 2023, señaló lo siguiente: *“Referente a lo que usted me consulta, le puedo señalar, que el día sábado 08 de abril del 2022, siendo las 04:00 horas. aprox. me encontraba al interior de un local de máquinas traga monedas, ubicado en calle Gabriela Mistral con Padre Hurtado, comuna de Cerro Navia, momentos en los que escuché una frenada de un vehículo, se escuchó fuerte, pasado casi un minuto pude ver que por calle Gabriela Mistral, había una camioneta, era una camioneta de color blanco, puede ver que se subieron dos hombres, solo pude ver sus siluetas, ya se estaban subiendo, también logre ver a alguien de pelo largo en el asiento trasero, creo que era una mujer, luego de eso se fue la camioneta muy rápido por calle Gabriela Mistral hacia San Francisco, empecé a escuchar unos gritos de una mujer, venían de una casa que estaba muy cerca de donde partió la camioneta, en cosa de segundos vi que habían llamas en las paredes de la casa, por lo que pedí una manguera en el local donde estaba y empecé a tirar agua, luego de eso comenzaron a salir los vecinos para ayudar, la misma gente echo la puerta abajo y entraron para ayudar a una abuelita que estaba quemada al interior, luego llegó Carabineros y la ambulancia.*

*Debido a lo rápido que todo ocurrió, no logré ver el rostro de los individuos que iban en la camioneta, como tampoco quien puede haber iniciado el incendio”.*

**NOVENO: Alegatos de clausura.** El fiscal del Ministerio Público hizo una reseña de su prueba sosteniendo que la versión dada por Ámbar es creíble y que los otros imputados son mendaces, por lo que solicita condena en los términos expuestos en la acusación. A su turno, las querellantes reiteran la solicitud de condena. Por su parte, las defensas insisten en la absolución de sus representados en base a la existencia de duda razonable.

**DÉCIMO. Hechos acreditados.** Que esta Sala del Tribunal Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, fue capaz de dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 9 de abril del año 2022, aproximadamente a las 05:00 horas, por lo menos tres individuos, entre ellos, Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey, algunos provistos de elementos incendiarios y/o contundentes, se aproximan al domicilio situado en Gabriela Mistral 1287, comuna de Cerro Navia, sitio en el que se encontraban las víctimas Juan Pablo Pérez Fernández y Laura Jacqueline Fernández Cruz y, posteriormente, al inmueble situado en la numeración 1128 en la misma arteria y comuna, lugar en el cual se encontraba la víctima Lucila Gladys López Castro, procediendo a lanzar objetos de vidrio contenedores de combustible que provocaron el incendio de los inmuebles y la muerte de las citadas víctimas a consecuencia de los mismos”.

**UNDÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba de cargo.** Que el establecimiento de los hechos fue posible a través de la prueba rendida por los persecutores, indicada en el motivo séptimo, especial trascendencia tuvo el testimonio de los funcionarios policiales **Ana Arancibia, Sergio Gajardo y Génesis Méndez**, quienes tuvieron la misión de constituirse el día 10 de abril en el domicilio del acusado Ángel Matías Díaz, inmueble que había sido incendiado momentos antes y, con los antecedentes que le entregaron desde la unidad especializada de su institución, pudieron conseguir elementos que le permitieron al Ministerio Público vincular dicho siniestro con dos incendios ocurridos el día inmediatamente anterior en la misma calle en los cuales resultaron personas fallecidas. Además, su trabajo permitió vincular a los eventuales partícipes de los incendios fatales con las personas que en esos instantes se encontraban siendo parte de un procedimiento policial con detenidos en la 45° Comisaría de Cerro Navia por un supuesto delito de receptación. De igual modo, obtuvieron imágenes de cámaras de seguridad con las cuales pudieron determinar que algunas de las personas que en ellas se apreciaban coincidían, en cuanto a vestimentas, con las personas que se encontraban en el procedimiento ya aludido. También, fueron capaces de obtener las versiones de dos de los detenidos, la acusada Ámbar González y su pareja, a la sazón, Pedro Pablo Rojas, alias el Colorín, respecto de quien pudo periciarse su teléfono y obtener conversaciones de relevante interés criminalístico que coadyuvaron en entender la dinámica y móvil de los sucesos materia de este proceso penal. Por si lo ya indicado no fuera suficiente, también lograron identificar y tomar declaración a testigos de los hechos, pudiendo percibir la dificultad que presentaba el esclarecimiento de los eventos, puesto que las personas no tenían muchas ganas de entregar información, presumiblemente por temor o, por ser los responsables sujetos conocidos en el barrio junto con cruzarse los hechos con asuntos de drogas, lo que intimida a la gente a colaborar pues temen que fácilmente puedan ser víctima de represalias. Así, lograron entrevistar a hijos de las víctimas y conseguir la individualización de testigos presenciales de los sucesos. En ese orden de ideas, ubican al testigo Testigo reservado N°8 y con su testimonio logran confirmar la información de los detenidos por la receptación y, además, consiguen la individualización de los testigos del siniestro de Gabriela

Mistral N° 1128, en especial, **Víctor Oteiza** y **Willy Navarrete**. Respecto del incendio de Gabriela Mistral 1287 consiguen comunicarse con **Marco Torres**, hijo y hermano, respectivamente, de las personas fallecidas en ese sitio. Por su parte, la declaración del funcionario policial **Álex Vásquez** ayuda a entender la dinámica del control vehicular donde se detuvo a tres personas arriba de un vehículo que tenía encargo por robo y que por medio de las cámaras ubicadas en las proximidades del sitio del suceso se pudo determinar que correspondía al vehículo en el cual se trasladaron sujetos a comprar gasolina y se mostraba particularmente activo en la madrugada del día de los incendios. A su turno, al policía **Francisco Berger** le correspondió ejecutar una orden de detención contra dos de los acusados por estos hechos, una vez que recuperaron su libertad al salir del Centro de Justicia por el control de detención derivado de la receptación de vehículo.

Por otra parte, las imágenes de las cámaras de seguridad, unido a los testimonios ya indicados, en armonía con el análisis especializado que de dichos videos realiza el policía **Héctor Soto** y, en menor medida, la declaración del **Testigo reservado N° 5**, quien al día siguiente de los sucesos logra dar cuenta del incendio que sufrió la casa de “La Peta”, madre del acusado Ángel Díaz, permiten en su conjunto, explicar la dinámica de los hechos hasta sus consecuencias ulteriores.

Resulta útil manifestar que, para efectos de acreditar el incendio que afectó al inmueble de Gabriela Mistral 1287 y sus consecuencias, además, de los testimonios aludidos precedentemente, es imposible dejar de aludir, por su importancia, a los asertos del bombero **Testigo reservado N° 4**, quien participa en la extinción del siniestro, en el rescate de una persona sin signos vitales del interior del lugar y del hallazgo de un cadáver en el segundo piso de la casa, en conjunto con las exposiciones de los expertos **Patricio Plaza** quien, versadamente, explicó que el origen del incendio fue un objeto portador de fuego y que existía en el lugar una ventana rota del exterior hacia el interior lo que explica por la ubicación de los fragmentos de vidrios hallados, concluyendo que no se podía descartar la participación de terceros en el hecho. Explicación que deben complementarse con los conocimientos del perito **Guillermo Alcántara**, quien realizó informes en busca científica de líquidos inflamables, logrando ubicar, a través de procedimientos validados por la ciencia, restos de gasolina en una muestra de tela obtenida de un gollete de botella y de una muestra líquida de una botella encontrados en el frontis de la vivienda siniestrada, explicando, además, que cabía descartar un incidente eléctrico, lo que se engarza en forma armónica con lo expuesto por el perito **David Sepúlveda** a quien le correspondió realizar el informe del sitio del suceso y levantar las muestras que posibilitaron ubicar los restos de combustible permitiendo tipificar el hecho como intensional. Todo ello amalgamado con los números registros fotográficos que se incorporaron a través de sus declaraciones.

En cuanto al segundo incendio, acaecido en Gabriela Mistral 1128, cabe reconocer mérito a las explicaciones entregadas por el perito químico **Héctor Escobar**, quien se constituye en dicho sitio del suceso y, por medio de fotografías,

explicó sobre la acción del fuego que apreció en diferentes bienes que se encontraban en el lugar, los restos de una base de botella encontrada y, fundamentalmente, que pese a no haberse encontrado restos de líquidos inflamables ello por sí mismo no descartaba la evidencia de un incendio pues, científicamente, está demostrado que por la volatilidad de éstos su presencia en el ambiente desaparece con excesiva rapidez.

Por último, en lo que compete al resultado fatal para tres víctimas de los incendios, decisivos para formar convicción son las **fotografías de las víctimas en el lugar de los siniestros**, donde es posible apreciar la acción del fuego y el humo en sus cuerpos, las declaraciones de testigos que los vieron e intentaron rescatar, según las circunstancias, en el caso de Laura Fernández y Juan Pablo Pérez, el bombero **Testigo reservado N° 4**, los peritos **Patricio Plaza y David Sepúlveda**. A su turno, tratándose de Lucila López los testigos **Testigo reservado N° 11, Testigo reservado N°8 y Willy Sepúlveda**, cuya declaración es referida de oídas, atento su fallecimiento, sin perjuicio, de su incorporación por dos de las defensas de los acusados en el juicio. En lo que respecta al resultado muerte, son fundamentales las explicaciones de los médicos tanatólogos del Servicio Médico Legal **Mauricio Silva**, para la víctima Laura Fernández, quien refirió que su fallecimiento fue a consecuencia de una sepsis causada por quemaduras del tipo AB en el 45% de su cuerpo, conclusión del todo compatible con el relato del testigo **José Pavez**, quien, en su carácter de médico, la atendió a su llegada al Hospital Félix Bulnes, lugar al cual fue trasladada una vez rescatada del sitio del incendio y donde falleció por su estado crítico. En el caso de la víctima Juan Pablo Pérez, su procedimiento de autopsia se lo efectuó el médico **Gonzalo Morales**, quien concluye que la causa de del fallecimiento es asfixia por inhalación de gases de incendio, explicada dicha conclusión por su piel negruzca en extremidades y el hollín en su aparato respiratorio más el edema pulmonar bilateral que le afectó. Por último, en el caso de la víctima Lucila López su autopsia la practicó el galeno **René López**, quien expuso que su causa de muerte fue pulmón en shock por quemaduras tipo AB y B en el 50% de su cuerpo, corolario compatible con el relato del testigo **Testigo reservado N° 7**, quien la atendió en el Hospital Félix Bulnes, sitio al que se le traslado por la ambulancia una vez rescatada del incendio y hasta su derivación al centro de referencia correspondiente para un gran quemado, el cual en su caso era el Hospital Posta Central, donde en definitiva falleció.

Todo lo dicho en relación a la causa de fallecimiento de las víctimas es compatible con los certificados de defunción, con la epicrisis médica de Lucila Gladys López Castro y las fichas clínicas de la víctima ya referida y de Laura Jacqueline Fernández Cruz acompañadas al juicio.

**DUODÉCIMO: Calificación Jurídica.** Que, a diferencia de lo sostenido por los acusadores, la calificación jurídica atribuible a los hechos no es tres delitos de incendio con resultado de muerte en concurso con tres delitos de homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y premeditación, por cuanto, analizada la dinámica de los sucesos y el móvil de los mismos es posible inferir que la acción

tiene como propósito la venganza, la cual no era contra las personas que resultaron fallecidas, quienes tuvieron tan triste y fatal desenlace por repercusión del propósito criminal de incendiar los domicilios familiares y conocidos de Testigo reservado N° 2 y Matías Torres Silva, sujetos con los que el acusado Ángel Díaz mantenía disputas previas que, en su concepto, habían provocado el ataque armado a su domicilio momentos antes, por lo tanto, la acción es posible encuadrarla en el inciso 1° del artículo 474 del Código Penal que contiene una figura calificada del delito de incendio cuando el objeto siniestrado es un edificio, concepto omnicomprendivo de vivienda o casa, cuando hubiere personas en su interior y se les causa la muerte, siempre y cuando su presencia pudo preverse, cuyo es el caso. En consecuencia, la penalidad por el estrago y por la afectación a la vida esta específicamente contemplada por nuestro legislador en el tipo penal ya citado, siendo impropio sancionar, adicionalmente, en un caso como el de marras, por la figura del artículo 391 N° 1, como se solicita en la acusación, por lo que, en definitiva, el concurso aparente de leyes penales entre el incendio y el homicidio debe resolverse por principio de especialidad en favor del primero, tal como lo señala la doctrina, en específico, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, 2° edición, Politoff, Matus y Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, junio 2007, Pag. 475.*

Aclarada la inexistencia de concurso aparente cabe, por último, precisar que los delitos de incendio no son tres sino dos, lo que existe son tres fallecidos a consecuencia de dos delitos de incendio, cuestión que eventualmente podrá ponderarse, en su oportunidad, para fijar el quantum exacto de la pena pero, en modo alguno, para determinar que existen tantos delitos como víctimas se hayan ocasionado.

En cuanto al tipo penal establecido cabe advertirse que lo que caracteriza a la figura penal es el medio de ejecución, que corresponde al fuego, pudiendo, tal como afirma el Profesor Garrido Montt (*Derecho Penal, tomo IV, Parte Especial, 4° Edición, año 2008, pp. 4088-409*), de acuerdo al criterio de política criminal que se adopte, ser considerado como un delito contra la propiedad, por el daño que provoca en los bienes de las personas, teniendo en cuenta la ubicación que se le dio en el Código Penal, y como tal se trataría de un delito de resultado; aunque también puede concebirse como un suceso que afecta a la seguridad pública por el riesgo de propagación y sus posibles consecuencias perjudiciales para las personas (la vida o integridad física de éstas, cuyo es el caso) y para los bienes ajenos, tratándose, entonces, de un delito de peligro. En definitiva, la conducta que se sanciona consiste en, según su sentido natural u obvio, “prender fuego a una cosa”, es decir, “destruir o dañar bienes mediante el fuego”.

Esta acción resultó, tal como se ha venido fundamentando previamente en esta sentencia, completamente justificada, puesto que los enjuiciados desplegaron la conducta, esto es, prendieron fuego a una cosa, que en la especie correspondió a dos inmuebles, produciéndose, a consecuencia una llama o combustión ingobernable que terminó con la vida de tres personas.

Ahora bien, por el resultado producido estamos ante lo que la doctrina califica como una “figura privilegiada” del delito de incendio, acaso la más grave, por la entidad de los bienes jurídicos en juego, cuales son la vida e integridad corporal de las personas que sufren daño con el delito (*Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, 2° edición, Politoff, Matus y Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, junio 2007, Pag. 478.*). Del inciso primero del artículo 474 del Código Penal, se desprende que el tipo legal requiere, al menos de culpa (con o sin representación) respecto de la muerte, lo que se refiere a la “previsibilidad”. Esto quiere decir que, desde la perspectiva de un hombre medio, la presencia de la o las personas afectadas, en el edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, era previsible, al menos a título de culpa (con o sin representación), para el observador (hombre medio) situado *ex-ante* en la posición del que causa el incendio.

Esta previsibilidad de la presencia de los afectados resulta evidente en el presente caso, no solo porque el incendio fue provocado en el lugar de residencia de los afectados, cuestión que era de pleno conocimiento por lo menos para uno de los acusados -Ángel Martín Díaz- o debían representárselo sin mayor análisis -Jeremy Manqueñir- puesto que se trataba de viviendas ubicada a pocos metros unas de otras, en un barrio residencial que era el mismo donde residía el acusado Ángel desde hace largo tiempo y donde toda la gente se conoce o se ubica.

**DÉCIMO TERCERO: Participación en los ilícitos.** Que, acreditada la existencia del hecho punible, cabe referirse a la participación que pretende atribuirse a los acusados, siendo al efecto necesario distinguir entre cada uno de ellos.

En el caso de la acusada **Ámbar Irene González Astudillo**, la prueba rendida por los acusadores no fue capaz de atribuir una participación punible en los hechos, pues sólo se pudo establecer que circunstancialmente estaba de juerga en el domicilio del acusado Díaz Lizana junto con otras personas al momento de resultar baleado dicho inmueble, acción que ocasionó la salida del grupo, minutos después, a comprar combustible en un bidón que transportó otra mujer distinta de Ámbar que no fue acusada por estos hechos y, por último, fue detenida al día siguiente con Ángel Díaz y otro sujeto en el mismo vehículo en que se transportaba éste último el día de los sucesos. Esta participación circunstancial y coetánea con los hechos no puede ser motivo suficiente para estimarla partícipe ni como autora ni como cómplice en los mismos, toda vez que no resulto probada en los incendios materia de este litigio, bajo el prisma de lo estatuido en el artículo 15 N°1 o, en su defecto, en el N° 3 del Código Punitivo, motivo por el cual será absuelta de los cargos formulados en su contra.

A mayor abundamiento, cabe manifestar que los propios acusadores dan valor a la versión de esta acusada, pero le atribuyen responsabilidad en función que fue a comprar combustible en compañía de todas las personas que se encontraban en la casa de Ángel bebiendo y drogándose, además, le reprochan estar en el lugar de los hechos en el primer siniestro y, en tercer lugar, la sitúan en

el segundo incendio por cuanto uno de los testigos, Willy Navarrete, dijo ver a una mujer de pelo largo al interior del vehículo en que se movilizaban los sujetos responsables.

Todos esos antecedentes o indicios resultan muy febles para sostener la acusación en su contra según se pasa a expresar. De la cronología de los sucesos queda meridianamente asentado que los incendios son una reacción a un ataque sufrido en la casa de Ángel Díaz, lugar en que la acusada circunstancialmente estaba participando de un jolgorio, por tanto, fue un hecho intempestivo a su respecto del cual nada tenía que ver. Dicho lo anterior, no es posible sostener su participación por subir al vehículo como pasajera en el asiento trasero con otras 4 personas, siendo que no portaba el bidón, a diferencia de otra partícipe, que no fue objeto de persecución penal por estos hechos, tampoco lo fue la pareja de la acusada Pedro Pablo Rojas alias "El Colorín" que está en la misma situación y, más aún, se atribuye la tenencia del vehículo en que se transportaron y tenía un vínculo más estrecho con el dueño de casa, tampoco fue perseguida la otra ocupante del móvil Stacy, lo que da luces en el sentido de afirmar que el mero hecho de subir al móvil y acompañar a la compra del combustible en forma pasiva no puede significarle reproche penal, máxime si su explicación en orden a no estar dispuesta a quedarse sola en un inmueble recientemente baleado, parece una explicación posible dadas las circunstancias. Ahora bien, en cuanto a la mujer que se ve en el vehículo, tratándose del segundo incendio, cabe sostener que si bien se dijo que Stacy tenía el pelo corto, lo que no era compatible con lo visto por el testigo, no puede descartarse que la persona haya sido otra, por cuanto, no se puede obviar que la China aparece con el pelo tomado en las imágenes y según lo expuesto por la acusada Ámbar, pero aquello no impide que durante la secuencia de hechos haya podido soltárselo y ser vista por el testigo con dicha característica de pelo largo y, por otra parte, durante el juicio se vio una fotografía que da cuenta de la existencia de pelucas al interior del vehículo blanco en que se trasladaban los acusados, en ese entendido, cabe la duda razonable en cuanto a ser cierta la versión de Ámbar ratificada por su pareja, según ilustraron los funcionarios policiales, en cuanto que luego del primer incendio que se produjo tomaron rumbo a un motel a pie. Por último, no parece razonable el hecho que se le pretenda vincular penalmente como partícipe de los incendios cuando el ideólogo tuvo que recurrir a otros sujetos distintos de los que participaban del carrete para dar curso a su terrible venganza, por cuanto, al ser 5 sujetos, dos varones y tres mujeres, parecía suficiente fuerza para dar curso al designio criminal, lo que refuerza la duda razonable que en materia penal impide condenar.

Todo lo explicado no resulta contradictorio con el hecho que se escucharon testigos que atribuyen participación a Ámbar, puesto que refieren que la vieron con Ángel, el Colorín y otras dos mujeres en la camioneta, lo que es del todo cierto, el problema radica en que esa sola circunstancia no la transforma en responsable penal de los incendios que como se dijo se desencadenaron o motivaron por un hecho posterior a la llegada de ella al domicilio de Ángel Díaz.

En cuanto a los acusados **Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey**, la situación es distinta, a su respecto se ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, que les ha correspondido en los hechos participación a título de coautores, pues ejecutan los eventos en forma inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que se encuentra justificado con la misma prueba citada en el basamento séptimo, ya que resultó probado a través de un cúmulo de indicios directos, múltiples, concordantes e inequívocos que en forma previa, durante la misma madrugada del día 9 de abril de 2022, **Ángel** recibe un ataque con arma de fuego en el frontis de su domicilio, presuntamente por una acción de represalia motivada por un conflicto sentimental, dicho ataque lo altera y genera en él un deseo de venganza que lo mueve a dirigirse en compañía del grupo de personas que lo acompañaban en la reunión en un vehículo hasta una estación de servicio para adquirir combustible premunido de un bidón y, en el intertanto, avisa a sujetos para que lo apoyaran y prestaran cobertura en su acción, uno de los cuales resulta ser **Jeremy**, quienes con el combustible elaboran elementos incendiarios con restos de tela y botellas para, a reglón seguido, dirigirse de infantería al domicilio de quien presume responsable intelectual del ataque sufrido previamente en su casa, lugar que queda a escasos metros de su hogar, llevando en sus manos un objeto contundente y Jeremy uno o algunos de los elementos incendiarios, usando el primer elemento para romper el vidrio cuestión que permite a los otros sujetos -entre ellos Jeremy- lanzar las bombas molotov al interior del inmueble de Gabriela Mistral 1287, el cual resulta quemado en su totalidad, pereciendo las dos personas que se encontraban al interior del mismo. A continuación, suben a un vehículo tipo SUV color blanco y se dirigen al domicilio ubicado en la misma calle, pero en la numeración 1128, que corresponde a la residencia familiar o histórica de un sujeto con el que tuvo un incidente con arma de fuego en los días previos y que tendría un vínculo cercano con el presunto responsable del ataque armado a su vivienda y en el lugar bajan y proceden a lanzar otro elemento de las mismas características que ocasionó un incendio en el frontis y antejardín del citado inmueble provocando la muerte de la tercera víctima, una anciana que se encontraba solo y en ropa interior la que resultó con más del 50% de su cuerpo quemado al intentar extinguir el siniestro.

Los indicios a que se ha hecho referencia precedentemente son los siguientes:

A) Registro de la cámara de seguridad del inmueble colindante al de Ángel Matías Díaz que permiten verlo salir conduciendo una SUV blanca, minutos antes de los hechos, acompañado de una mujer en el asiento del copiloto, la cual portaba un bidón de gasolina.

B) Registro de la misma cámara que lo ve regresar minutos después y bajar a tres pasajeros de los 5 que salieron a la compra, para volver a salir y regresar rápidamente bajando del automóvil al menos 3 personas más.

C) Hallazgo de restos de gasolina en inmueble de Gabriela Mistral 1287 comuna de Cerro Navia.

D) Registro de una cámara intermedia entre el domicilio del acusado Ángel Díaz y la casa de Testigo reservado N° 2 donde se aprecia al referido acusado salir portando un elemento contundente en sus manos compatible con el que pudo usarse para quebrar el vidrio en el primer siniestro, tal cual lo reflejó el perito Patricio Plaza al explicar la forma de inicio del fuego y los restos de vidrio de una ventana rota desde el exterior, acompañado o seguido de dos sujetos -uno de los cuales resulta ser Jeremy- quienes llevan elementos compatibles con artefactos incendiarios.

E) Registro de la misma cámara que lo ve pasar de vuelta ahora sólo acompañado de un sujeto que resulta ser Jeremy.

F) Testimonio de Testigo reservado N°8 que ve, aproximadamente unas tres horas después de los hechos, al acusado Jeremy Manqueñir en la casa de Ángel Díaz cerrando rápidamente el portón del lugar y a “la Peta”, madre de Ángel, gritar que iban a matar a su hijo.

G) Relato de Willy Navarrete, quien dice ver una camioneta blanco y dos siluetas que se subían a la misma y luego fuego en la casa de la víctima Lucila López.

H) Pantallazos de Whatsapp y conversaciones de Messenger entre un perfil donde aparece la foto del acusado Ángel y su madre con el nieto de Lucila López denominado “Pato Matías” donde se atribuye las tres muertes acompañado de emojis de bombas y fuego.

I) Los anteriores pantallazos son entregados por el testigo Testigo reservado N°8 a la policía, indicando haberlos recibido al día siguiente de los incendios, mientras se encontraba en el Hospital esperando noticias de su madre directamente de Pato Matías el otro partícipe de la conversación.

J) Conversaciones obtenidas del teléfono de Pedro Pablo Díaz entre él y mati new que pareciera ser Ángel Matías, próximas a los hechos, donde le informa que Stacy se comunicó con el Tuerto Marco y está arriesgando años, es decir, pareciera atribuirle una acción grave en perjuicio de aquel.

K) Conversaciones del mismo teléfono incautado, en las cuales Pedro Pablo narra resumidamente la dinámica de los hechos y atribuye a Ángel Matías los mismos.

L) Existencia de un móvil próximo y cercano, la conversación telefónica áspera con Testigo reservado N° 2 por celos y los posteriores disparos en su domicilio, además, la cercanía de Pato Matías con el mismo Testigo reservado N° 2 y el incidente a balazos entre ellos ocurrido días antes.

M) Proximidad entre ambos sitios del suceso e idéntica forma de comisión, utilizando fuego compatible con la salida a la bencinera momentos antes y el transporte de un bidón a la misma.

**DÉCIMO CUARTO: Argumentaciones de la defensa.** Que, a diferencia de lo sostenido por las defensas, en base a la convicción arribada por estos sentenciadores debe rechazarse la petición de absolución formulada por la representante de **Ángel Díaz**, toda vez que las dudas que expresa, en cuanto a la

posibilidad que los hechos hayan sido cometidos por otros sujetos, por problemas derivados del tráfico de drogas, se contrapone a la versión entregada por su propio representado, quien renunciado a su derecho a guardar silencio expuso que fue testigo presencial de los hechos, que estuvo en ambos sitios del suceso pero, a continuación, manifiesta que el rol que estos sentenciadores atribuyen a su persona en realidad le correspondió a “El Colorín” apodo de la pareja de Ámbar y que resulta ser Pedro Pablo Rojas, dejando para sí solo un rol de mero espectador, cuestión que no se condice con el cúmulo de evidencias que lo ponen precisamente a él como el ideólogo de la venganza que procuraba vindicar el ataque sufrido en su domicilio momentos antes a raíz de la vinculación sentimental que se le atribuyó con la pareja del sujeto apodado como “El Tuerto Marco” que corresponde al testigo Testigo reservado N° 2, hijo y hermano de dos de las víctimas, tampoco explica las comunicaciones que mantuvo, con posterioridad a los hechos, con “El Colorín” ni las comunicaciones a que se refirió el Testigo reservado N°8 entre su hijo Matías Torres Silva, apodado “Pato Matías”, quien sería el objeto de la venganza que terminó con la vida de su madre y abuela, respectivamente, y el acusado Ángel, como tampoco el hecho que en los videos se aprecia que portaba un elemento contundente compatible con el que presuntamente fue usado para romper el vidrio de la primera casa incendiada, el cual no portaba en los momentos posteriores al ataque a su vivienda, cuando se le ve en los registros de video movilizándose sin dicho elemento, lo que descarta que tal especie tuviera un fin defensivo como lo pretende justificar su defensa.

A su turno, la solicitud de absolución formulada por la defensa de **Jeremy Manqueñir** no podrá prosperar toda vez que, la circunstancia que la investigación no concluyera con la formulación de acusación en contra de todos los posibles partícipes del hecho, no es óbice para descartar la participación que le cupo a su representado, máxime si en su declaración en juicio se sitúa en el lugar de ambos incendios pero, al igual que el coimputado Ángel Díaz, procura convencer sin éxito al tribunal que su rol fue de un simple espectador, pese a ilustrar que llega al lugar a prestar apoyo en un proceso de revancha, llamado, según él, por Pedro Pablo Rojas, aunque toda la evidencia presentada en el juicio demuestra que dicha comunicación y soporte se lo solicitó Ángel Díaz, con quien se termina quedando en su domicilio y es visto cerrando el portón de acceso por uno de los testigos, solo unas horas después de los sucesos. Por lo mismo, no puede sostenerse -sin vulnerar las reglas de la sana crítica- su falta de participación cuando acude a un llamado al que se le invita a concurrir con artefactos incendiarios para -según sus palabras- ocasionar “*solo un susto*” en el primer domicilio que resultó totalmente quemado y, posteriormente, subir a un vehículo conducido por el sujeto que le citó y trasladarse al segundo domicilio siniestrado donde, según los dichos de testigos, también bajo del carro, por lo que malamente puede sostenerse que la acción fue realizada espontáneamente por un tercero que iba con él en dicho móvil.

**DÉCIMO QUINTO: Conclusión.** Que, en consecuencia, se condenará a los acusados **Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey,**

como coautores de dos delitos consumados de incendio con resultado de muerte, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 474 del Código Penal, conforme lo expuesto precedente, puesto que los hechores ejecutaron la conducta típica que el tipo legal exige y se produjo, además, el resultado de muerte que la norma legal contempla.

**DÉCIMO SEXTO: Audiencia de determinación de pena.** Que, llamados los intervinientes a debatir sobre antecedentes relevantes a considerar al momento de aplicar la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación de los acusados, el de **Ángel Díaz** contiene 4 hojas, donde se registran 3 condenas, todas del 5° Juzgado de Garantía de Santiago. La 1° por tráfico de drogas y delitos de la ley de armas en causa RIT 5497-2013, en la que fue sancionado el 14 de abril de 2014 a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 UTM más 400 días de presidio menor en su grado mínimo más 141 días de presidio menor en su grado mínimo, penas cumplidas el 18 de abril de 2018. La 2° correspondiente a la RIT 658-2014, en la que se le sanciona por receptación de vehículo motorizado, el 24 de julio de 2014, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de UTM, cumplida en forma remitida el 6 de octubre de 2021 y, por último, la 3° condena es por receptación, de fecha 9 de julio de 2019, en el RIT 2448-2018, condenado el 9 de julio de 2019 a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, la que aparece cumplida el 7 de octubre de 2021. Por su parte, el acusado Jeremy Manqueñir registra un extracto de filiación compuesto de 3 hojas, donde figura una condena del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 4877-2021, de fecha 8 de octubre de 2022, por robo de vehículo motorizado en la vía pública, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Pena remitida. Sin informe de cumplimiento. En segundo lugar, una condena del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 3 de febrero de 2023, a 21 días de prisión y un tercio de UTM por hurto simple en el RIT 7288-2022, también remitida y sin informe de cumplimiento.

El fiscal del **Ministerio Público** señaló que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión. Estando frente a un curso material de 2 delitos, cabe aplicar el artículo 69 del Código Penal, es decir, la mayor o menor extensión mal causado, en la especie 2 fallecidos en el primer delito por lo que corresponde imponer por aquél una pena de presidio perpetuo. En cuanto al segundo hecho, por aplicación del referido artículo 69 del código punitivo se debe considerar que la víctima era adulto mayor y corresponde aplicar, de igual modo, una sanción de presidio perpetuo. En el evento que se decida utilizar el artículo 351 del Código Procesal Penal, se puede aumentar hasta en dos grados la sanción e imponer una pena única de presidio perpetuo calificado.

A los planteamientos del Ministerio Público **adhirieron ambas querellantes.**

A su turno, la **defensa de Ángel Díaz** solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Pena, justificada en la renuncia de su representado a su derecho a guardar silencio y situarse en lugar de los hechos. En virtud de ello, pide se le reconozca y califique, solicitando, en definitiva, una pena corporal de 10 años y 1 día por cada uno de los delitos y, a continuación, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se estime un solo delito y se imponga una sanción única de 15 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. En subsidio, de no calificarse la atenuante se le imponga una sanción de presidio perpetuo simple, sin costas por contar con defensa pública.

Por su parte la **defensa de Jeremy** razona en forma similar a la defensa de Ángel Díaz, pero señala que no procede aplicar el artículo 69 del código punitivo porque la norma por la cual se sancionará a su representado ya contempla que víctimas puedan ser más de una. Pide que se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en carácter de muy calificada, al posicionarse su defendido en el sitio del suceso, solicitando se le imponga una pena de 10 años y 1 día por cada uno de los delitos y, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se eleve en un grado y se imponga una sanción única de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, sin condena en costas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Consideraciones sobre la pena a imponer.** Que, en relación con la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por las defensas de los condenados, ésta será desestimada toda vez que la declaración prestada por los acusados Ángel y Jeremy resultó acomodaticia a sus intereses de obtener una sentencia absolutoria y no tuvo por finalidad procurar facilitar el esclarecimiento de los hechos, que es precisamente lo que el legislador busca premiar. Por su parte, el hecho de situarse los acusados en el lugar de los sucesos, no tiene un valor especial para los efectos pretendidos por sus defensas, toda vez que dicho posicionamiento era exigido por la evidencia que fluía de las imágenes de cámaras de seguridad pesquisadas, de personas que los vieron en el sitio del suceso y de las comunicaciones en redes sociales posteriores a los hechos que los involucraban en los acontecimientos.

En función de lo expresado cabe tener en vista para determinar la sanción a aplicar, lo siguiente:

a) La pena asignada al delito es presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

b) El delito se encuentra en grado consumado y a los acusados le ha cabido participación en calidad de coautores.

c) No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

d) Estamos en presencia de un concurso real de delitos, por lo que la regla general en nuestro sistema es aplicar la acumulación material de penas ordenada en el artículo 74 del Código Penal, es decir, imponer las todas las sanciones que correspondan a las diversas infracciones.

e) Existe en el Código Adjetivo Penal una regla especial, tratándose de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, en cuyo caso debe imponerse la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Debe entenderse que se trata de ilícitos de una misma especie si afectaren al mismo bien jurídico. Pero, en el evento que, de aplicarse las penas de esta forma resulta al sentenciado una pena mayor, es posible volver a aplicar lo establecido en el artículo 74 del Código Penal.

A partir de todo lo expuesto, se optará por dar aplicación a lo estatuido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena única por los dos ilícitos que se sancionan en la especie, puesto que se trata de dos hechos de la misma naturaleza. En ese orden de ideas, a partir del grado inferior establecido en el inciso 1° del artículo 474 del Código Penal, se aumentará la sanción en un grado, lo cual deja el quantum de la pena en el presidio perpetuo simple. Ahora bien, por tratarse de una pena indivisible que no admite graduaciones resulta inaplicable la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal reclamada por el fiscal.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que por aplicación de lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal cabe emitir pronunciamiento sobre las costas del proceso. Habiendo resultado absuelta una de las acusadas, esto es, doña Ámbar Irene González Astudillo serán condenados parcialmente en costas el Ministerio Público y los acusadores particulares que adhirieron a la acusación a su respecto, por mandato del artículo 48 del cuerpo legal ya citado, en la siguiente proporción, 80% el Ministerio Público y 10% cada uno de los querellantes. A su turno, a los condenados les corresponde soportar las costas, sin embargo, por estar defendidos por la Defensoría Penal Pública se les presumirá pobre, máxime si se encuentran a la fecha privados de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N°1, 18, 25, 27, 50 y 474 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 48, 49, 295, 296, 297, 323, 326, 329, 333, 341, 342, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **absuelve** a **Ámbar Irene González Astudillo**, ya individualizada, de ser responsable de **dos delitos consumados de incendio con resultado de muerte**, cometidos el día 9 de abril de 2022, en los inmuebles ubicados en Gabriela Mistral N°1287 y 1128, respectivamente, en la comuna de Cerro Navia y que ocasionaron el fallecimiento de Juan Pablo Pérez Fernández, Laura Jacqueline Fernández Cruz y Lucila López Castro.

II.- Que se **condena**, a los acusados **Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey**, ya individualizados, a sufrir la pena de **presidio perpetuo simple**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco (5 ) años, por ser estimados responsables a título de **coautores de dos delitos consumados de incendio con**

**resultado de muerte**, cometidos el día 9 de abril de 2022, en los inmuebles ubicados en Gabriela Mistral N°1287 y 1128, respectivamente, en la comuna de Cerro Navia y que ocasionaron el fallecimiento de Juan Pablo Pérez Fernández, Laura Jacqueline Fernández Cruz y Lucila López Castro.

**III.-** Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta en el numeral anterior, no se le otorga pena sustitutiva alguna para el cumplimiento de la sanción corporal, la cual deberá ser servida en forma efectiva, reconociéndole a **Ángel Díaz** el lapso de tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, desde el 11 de abril de 2022 a la fecha, lo que alcanza a **696 días de abono**. Por su parte, en el caso de **Jeremy Manqueñir** no existen abonos que considerar.

**IV.-** Que, habiéndose dictado sentencia condenatoria por delito de aquellos previstos en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento respectivo, **inclúyase**, en su oportunidad, la **huella genética** de los condenados Díaz y Manqueñir en el Registro de Condenados a que alude dicha Ley, debiendo procederse a la toma de muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile.

**V.-** Que, se exime del pago de las costas a los condenados por las razones expresadas en la parte considerativa. A su turno, se condena parcialmente al pago de las costas al Ministerio Público y los querellantes en la proporción señalada en las motivaciones expresadas en forma previa en lo que dice relación únicamente con la absolución de la acusada Ámbar González.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese oportunamente al 5° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez don Nivaldo Bernardo Arévalo Macías.

**RIT 193-2023.**

**RUC 2200340663-K**

Dictada por la Sala del 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la juez titular doña **Marcela Paz Urrutia Cornejo** e integrada, además, por la magistrada suplente doña **Carolina Elvira Palacios Vera** y el magistrado destinado don **Nivaldo Bernardo Arévalo Macías**.